

SITUACIÓN ACTUAL DE LA MEDIACIÓN EN ARGENTINA.

RELEVAMIENTO DE MARCOS LEGALES VIGENTES

AVANCES Y DESAFÍOS.

AUTOR:

DANIEL F. MARTINEZ ZAMPA

Magister en Administración y Resolución de Conflictos, de la carrera Maestría Interdisciplinaria en Administración y Resolución de Conflictos Para la Formación de Negociadores y Mediadores. UNNE- Facultad de Ciencias Económicas. (Tesis sobre “Los conflictos en las Instituciones Educativas: Hacia una nueva visión en la Administración y Resolución de conflictos en las Instituciones Educativas”); Mediador, Conciliador Laboral, Abogado y Profesor en Ciencias Jurídicas.

Docente de Nivel Secundario, Terciario y Universitario.

Coordinador del Portal www.todosobremediacion.com.ar

Coordinador del Plan Provincial de Mediación Escolar de la Provincia del Chaco (hasta abril 2006)

Dictó conferencias, cursos y talleres en España, México, Panamá, Ecuador, Puerto Rico, Chile, Paraguay, Uruguay y Argentina.

Autor de diversos trabajos sobre Mediación y Mediación Educativa publicados en Argentina, Chile, Paraguay y España.

Docente del CEFORMARC /Centro de formación en Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia del Chaco)

Docente formador de mediadores y de cursos de especialización y capacitación continua de mediadores de FIME. (FUNDACIÓN INSTITUTO DE MEDIACIÓN)

Integró el Tribunal examinador para la matrícula de Mediadores del Superior Tribunal de Justicia del Chaco en los años 2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019

Autor de los libros:

Mediación Educativa: Hacia una nueva visión en la administración y resolución de conflictos en las instituciones- publicado en México en 2003.

MEDIACION EDUCATIVA Y RESOLUCION DE CONFLICTOS, Buenos Aires 2005. Ediciones Novedades Educativas.

Participó como autor en las siguientes compilaciones:

Violencia Escolar, Compilación coordinada por Atilio Álvarez, Buenos Aires, 2005, Ediciones Pasco.

Dilemas del Bullying: De la urgencia a la oportunidad. Compilación coordinada por Juan Antonio Seda, Buenos Aires, 2015, Novedades Educativas

Web: www.todosobremediacion.com.ar

Facebook:

<https://www.facebook.com/martinezzampa/>
<https://www.facebook.com/sobremediacion>

Instagram:

@todosobremediacion

YouTube: Todo Sobre Mediación.

E- Mail: info@todosobremediacion.com.ar dmartinezzampa@gmail.com

Resistencia, Chaco, Argentina, julio de 2020

Agradecimientos:

Va mi agradecimiento a los colegas Mediadores que han enviado sus correcciones e información actualizada, en especial a Lilian Vargas del Chaco, Silvina Rojas, de Catamarca, Ana Inés Grange de Chubut, Alicia Vítale de Neuquén, Marta Arrias Pavón e Iván Pesuto de E. Ríos, a Orlando Peter de Formosa, a la Asociación Misionera de Mediación, a Karina Maiella de Santa Fé y a la recordada Machu Rocchi.

Pido disculpas si la memoria me ha fallado. Gracias a quienes han colaborado con la información.



A manera de Introducción:

Este trabajo nació con la idea de realizar un relevamiento de los marcos legales vigentes en la Argentina sobre Mediación en los diferentes estados provinciales.

Relevamiento que pretende rescatar los diversos sistemas adoptados en cada provincia, los requisitos para matricularse como mediadores, a cargo de quién se encuentra el control de la matrícula, el valor del acuerdo y las diferentes experiencias que existen.

Se inició a partir de una sección que hemos incorporado al portal www.todosobremediacion.com.ar¹ donde estamos listando las leyes nacionales, internacionales, protocolos de mediación On line y jurisprudencia sobre mediación y Marc.

Argentina, como país Federal, deja a cada una de sus provincias la legislación sobre la mediación.

El propósito es ver los elementos comunes, sus avances y desafíos

Como el tema es muy dinámico pueden existir al momento algunas modificaciones no listadas.

Este proyecto que fue iniciado antes de la Pandemia por lo que queda pendiente, para completar investigar sobre los diferentes protocolos que se están dando en las diferentes provincias para trabajar en mediación On line que están siendo listados con la colaboración de los colegas en la sección de Leyes. Mediación On line de la web.²

¹ Todo Sobre Mediación es un Portal que nació hace más de 20 años a partir del sitio de Mediación Educativa. Se ha configurado como una comunidad de encuentro e intercambio para quienes están interesados en los MARC y la Mediación en los diferentes contextos. Cuenta con secciones de artículos propios y colaboraciones, videos, campus virtual, recursos (bibliografía, biblioteca digital, enlaces a agendas de eventos y páginas de interés). En el año 2000 hemos sellado una alianza con Fundación Instituto de Mediación en el trabajo conjunto y el uso de campus virtual de TSM.

² <https://www.todosobremediacion.com.ar/mediacion-on-line/>

ESTRUCTURA DEL PRESENTE:

Este trabajo cuenta de Cinco partes:

- ✓ La Primera donde realizamos una breve historia de la Mediación.
- ✓ La Segunda donde se analizará la normativa nacional y las soluciones adoptadas en cada provincia.
- ✓ La Tercera con algunas conclusiones sobre los avances y desafíos.
- ✓ La Cuarta un detalle por cada provincia de las normas más destacadas vigentes en cada una de ellas con el link desde el cual se ha tomado la información.
- ✓ La Quinta: un cuadro comparativo a manera de síntesis.



PRIMERA PARTE

Un poco de historia:

La República Argentina cuenta con un sistema Federal de Gobierno, donde coexiste el Estado Nacional y los Estados Provinciales, siendo el tema de la regulación de la Mediación una facultad que se entiende reservada a estos últimos. De allí que debemos tener presente estas dos esferas para realizar el análisis.

Podemos fijar como inicio de la Mediación en el ámbito Nacional en el año 1991 cuando por Resolución 297/91 el Ministro de Justicia Crea Comisión de Mediación que tenía como objetivos:

- 1.-Elaborar anteproyecto de ley de Mediación.
- 2.-Sugerir un Plan o Programa Nacional de Mediación que contemplara: implementación de Programas de Mediación en diferentes sectores (Poder Judicial, comunidad, escuelas, colegios profesionales)

Como resultado del trabajo de esta primera comisión se forma un cuerpo de mediadores y Escuela de mediadores y se inicia una experiencia piloto en algunos tribunales del fuero civil.

En el año 1992 se dicta el Decreto 1480/92 del Poder Ejecutivo Nacional (que puede ser considerada la primera norma jurídica). Este Decreto:

- Declara de interés nacional la institucionalización de la mediación.
- Encomienda en Ministerio la formulación de proyectos legislativos y dictado de normas.
- Crea de un “Cuerpo de Mediadores”, delegando en el Ministerio de Justicia su reglamentación y designación de sus integrantes.
- Prevé inicio de la Experiencia Piloto.

El Decreto referido establecía como principios básicos de la mediación la:

- Voluntariedad
- Informalidad del procedimiento.
- Concurrencia personal a la mediación.
- Confidencialidad de las actuaciones.
- Posibilidad de mediar conflictos judiciales o extrajudiciales.
- Excluye cuestiones penales.

Leyes sobre Mediación en el ámbito nacional

En el año 1995 el Congreso Nacional dicta la Ley 24573. Publicada el 27 de octubre de 1995...

Ley que fuera reemplazada por la ley 26589 del año 2010.

Esta ley, establece como principio la mediación prejudicial obligatoria previa al inicio de todo proceso judicial, con ciertas excepciones.

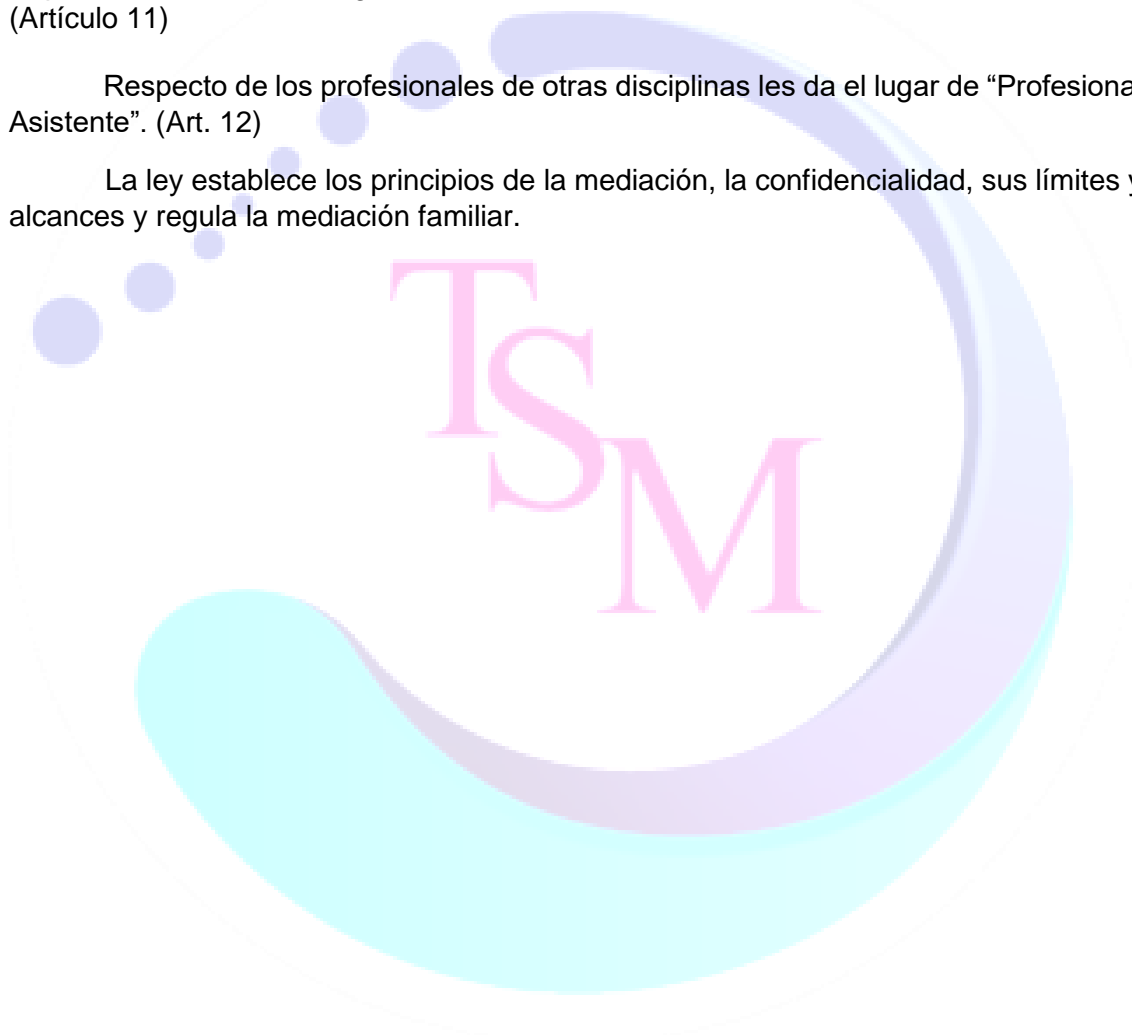
Por su parte, las cuestiones relativas a la Conciliación laboral están reguladas en la ley 24563 donde se crea un procedimiento y requisitos particulares para esos casos.

Por su parte crea un Registro de mediadores cuya constitución, Organización y administración está a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación.

Para ser mediador se requiere **título de abogado**, adquirir la capacitación requerida, 3 años de antigüedad en la matrícula, examen de idoneidad entre otros. (Artículo 11)

Respecto de los profesionales de otras disciplinas les da el lugar de “Profesional Asistente”. (Art. 12)

La ley establece los principios de la mediación, la confidencialidad, sus límites y alcances y regula la mediación familiar.



SEGUNDA PARTE

Régimen legal Nacional y soluciones adoptadas en las provincias.

A la fecha (julio 2020) la mayoría de las provincias Argentinas, con excepción de La Rioja y Santa Cruz cuentan con leyes de Mediación o están en trámite leyes relativas a la materia (Jujuy).

Además las normas que comenzaron con leyes especiales sobre la temática se están comenzando a incorporar a los textos de los nuevos códigos Procesales tanto civil y comercial como Penal.

En general tanto las provincias que tienen leyes como quienes regulan las experiencias desde Acordadas u otros instrumentos legales rescatan los principios básicos de la mediación así como la confidencialidad y sus excepciones.

Las diferencias se notan en el campo de la obligatoriedad o no como instancia previa, los requisitos para ser mediadores, la autoridad de aplicación y el valor del acuerdo.

De la “obligatoriedad” de la mediación

La “obligatoriedad de la mediación como paso previo al inicio de las demandas ha dado lugar a amplios debates tanto a nivel nacional como de estados provinciales en tanto algunas posturas la consideran incompatible con el espíritu de la Mediación.

Los Estados Provinciales han adoptado diversas soluciones en relación al tema que podemos agrupar en las siguientes:

- **Obligatoriedad previa a todo juicio como regla** con excepción de ciertas causas, estableciendo multas como sanción en caso de incomparencia en algunos casos.
- **Obligatoriedad como regla:** Buenos Aires, CABA, Córdoba, Corrientes, E. Ríos, Jujuy (proyecto de ley), La Pampa, Río Negro, Salta, S. Luis, Santa Fé, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán
- **Obligatoriedad en casos de Familia:** Catamarca, Chaco, Neuquén (por derivación del Juez) Mendoza., San Juan.
- **Obligatoriedad en cuando existe beneficio de litigar sin gastos:** San Juan.
- **Voluntario para ciertos casos pero obligatorio si lo pide el requirente** en Juicios Ejecutivos y desalojos: Buenos Aires, San Juan, Santiago del Estero, T. del Fuego.
- **Voluntario.** Chaco. (Ley general de mediación) Catamarca (patrimoniales y otras temáticas) Chubut, Formosa.

- En Misiones el principio es la voluntariedad aunque delega en el CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN la instancia del avenimiento prejudicial obligatorio.

La mediación en causas penales en todos los casos sigue el principio de la voluntariedad.

A estos casos debemos hoy, en el contexto de pandemia el Decreto Nacional 320/20 que contempla la mediación obligatoria previa obligatoria en casos derivados de alquileres por el término de un año. Estas normas han sido seguidas por algunas provincias, entre ellas el Chaco que ha dictado la ley 3137 F.

Se destaca la diversidad de posibilidades de sistemas intermedios entre obligatorio, voluntario y la posibilidad de ciertas legislaciones de haberlo obligatorio cuando el juez deriva.

Si bien se desataca que la obligatoriedad de acceso, permite que muchas personas pasen por las instancias en circunstancias que en otras situaciones no lo hubieran realizado, habría que pensar los sistemas intermedios.

La “obligatoriedad” como regla puede llevar a la misma situación que criticamos: intentar pasar por un solo canal todos los conflictos y que se transforme en un trámite más.

La “voluntariedad” total hace que mucha gente no asista a las reuniones.

Proponemos un sistema parecido a los multipuertas, con el principio de la voluntariedad, salvo que, una de las partes lo solicite (como lo receptan en casos de ejecuciones algunas normas), ó previo a interponer la demanda se requiera el sorteo de la causa y en base a una descripción del conflicto se pueda evaluar la necesidad de la mediación previa o, en casos ya en trámite el juez lo estime pertinente en virtud del caso concreto.

Tampoco se deberían desestimar las instancias de conciliación, arbitraje, med/arb, Arb/med.

Todo ello con sistemas de “incentivos a la mediación” como lo establecen algunas legislaciones establecen sistemas de incentivos a la mediación como la disminución y exención de Tasas de Justicia para los acuerdos presentados a homologar pasados ante mediador matriculado o en caso de haber intentado previamente la mediación.

De las causas exentas de la mediación.

En relación a las causas que están exentas de ser mediadas, las legislaciones provinciales en general son similares, aunque, en el ámbito nacional se excluyeron las cuestiones penales que son objeto de experiencias y legislaciones en varias provincias como el Chaco que cuenta con una ley de Mediación Penal. En cuanto a las causas laborales en el orden nacional se ha creado un sistema especial para estos temas teniendo en cuenta el orden público laboral.

La Ley de la Provincia de Buenos Aires las excluye de las causas mediables.

Más allá de las cuestiones propias del derecho laboral, entendemos que no revisten entidad como para generar un sistema “distinto”, sino que, dentro del mismo marco general, sujetándolo a la homologación judicial, puede estar dado el contralor sobre los derechos de los trabajadores y el orden público laboral.

Legislaciones de Chaco y Tierra del Fuego permite la mediación en casos laborales, requiriendo la posterior homologación del acuerdo.

De las autoridades de aplicación.

Se destaca como un acierto de la legislación Nacional el contar con un órgano que establezca los lineamientos básicos para la formación en mediación, e instituciones formadoras, lo que de alguna manera pone límites básicos. Esto de alguna manera ha permitido tener una formación base similar para todos los mediadores Argentinos, aun cuando en ocasiones las reglamentaciones no se cumplen en cuanto a la cantidad de alumnos y docentes por alumno, sobre todo en los cursos de entrenamiento y pasantías.

En el ámbito nacional la autoridad de aplicación forma parte **Poder Ejecutivo**, en otras de las **Cortes de Justicia y Centros públicos de Mediación** para todos los casos y ciertas normas el registro de los mediadores extrajudiciales está a cargo de **asociaciones creadas a tal efecto o los propios colegios profesionales.**

En algunas jurisdicciones la mediación prejudicial o judicial está bajo la órbita de las Cortes de Justicia y la mediación Comunitaria y educativa en el ámbito del Poder Ejecutivo.

De las incumbencias profesionales

Otra cuestión que ha generado un amplio debate ha sido el de determinar quién puede ser mediador. Este debate lo hemos podido observar en los distintos lugares y experiencias que tuvimos la oportunidad de conocer. Debate que aún no está definitivamente resuelto.

La ley Nacional exige para actuar en el marco de la misma el requisito de “abogado”. Las legislaciones provinciales, en general siguen esta línea estableciendo la necesidad de contar, además de la formación específica del mediador, con título de abogado para intervenir en las causas relacionadas con trámites judiciales o de prejudicialidad obligatoria, habilitando a otros profesionales con título universitario o terciario (en algunos) para cuestiones “extrajudiciales” o para intervenir en las causas “judiciales” como co- mediadores, siendo necesario que uno de ellos sea abogado.

La mayoría de las legislaciones demuestran este debate que se ha dado en relación a la interdisciplina, aunque finalmente ceden a favor de los abogados en el caso de la mediación judicial y prejudicial.

Cabe destacar como excepción la legislación de la Provincia de Río Negro que no realiza diferencias, aunque establecía que, durante los dos primeros años de vigencia de la ley se requería ser abogado para actuar en causas judiciales y San Luis que no efectúan diferencias.

El tema de la incumbencia profesional da para un trabajo distinto al presente, aunque, de la experiencia tenida en la coordinación del Equipo de Mediación Escolar del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología del Chaco, se rescata el valor de la interdisciplina para el abordaje de los conflictos.

En ámbitos de la mediación comunitaria no se exige título específico más allá de la formación para desarrollarla.

Del valor del acuerdo.

En relación al valor del acuerdo, la tendencia es dar a los mismos el valor de un acuerdo de partes que requiere ser **homologado judicialmente**³, otras dan el valor de **título ejecutivo**⁴ o **establecen la necesidad de homologación en ciertos casos** (relacionados a acuerdos referidos a personas menores de edad, incapaces o casos laborales en las que se permite⁵. . Algunas legislaciones establecen la posibilidad de revisión por parte del juez previo a la homologación.

De la ética del mediador

Algunas legislaciones prevén un Código de ética de los mediadores como Corrientes y Chaco, entre otras y en otros casos, como en San Juan remiten a la aplicación de las normas éticas de la profesión hasta tanto exista un Código de ética específico.

Otros elementos comunes:

Otros elementos comunes a considerar en la mayoría de las legislaciones son las causales de excusación y recusación, así como el establecimiento de criterios para la regulación de honorarios de los mediadores y los abogados, estableciendo normas propias en algunos casos, remitiendo a las leyes de aranceles vigentes en otros.

Otro elemento que se presenta en general coincidente es en la necesidad de contar con patrocinio letrado en las mediaciones judiciales, mientras que en las extrajudiciales el mismo puede o no producirse.

³ Así lo establecen Buenos Aires, Corrientes, Formosa, Misiones, Neuquén, San Juan, San Luis, Santiago del Estero.

⁴ CABA, Chaco, E. Ríos, La Pampa, Río Negro, Salta (en caso de ser celebrado ante mediador judicial y asistencia de letrados), Santa Fé, T. del Fuego y Tucumán.

⁵ Chaco, Río Negro, Santa Fé, T. del Fuego, Tucumán.

En la mayoría de las Provincias, tanto aquellas que tienen ley como las que no la tienen, existen Centros de Mediación que pueden depender tanto de las Cortes Provinciales como del Poder Ejecutivo. Aquellas provincias que aún no tienen ley cuentan con experiencias piloto como el caso de Catamarca.

Existen, además leyes específicas sobre Mediación Educativa como la de la Provincia del Chaco, que fue el primer estado provincial en contar con una norma de este tipo, luego seguida por otras provincias como Misiones, Buenos Aires, Jujuy, La Pampa, Río Negro, San Juan.



TERCERA PARTE:

Del camino recorrido:

Podemos apreciar que hay un largo camino recorrido desde los inicios de la mediación en la Argentina, existen marcos legales específicos en la mayoría de las provincias y otros tantos proyectos en estudio.

Existen experiencias valiosísimas que se sostienen gracias al esfuerzo y convencimiento de los mediadores.

De los logros:

En una investigación realizada acerca del Estado de la Mediación durante Septiembre/octubre 2019⁶ quienes respondieron la encuesta han manifestado:

De las respuestas proporcionadas por quienes han respondido las encuestas se señalan como **principales logros de la mediación en Argentina**: el desarrollo de la mediación prejudicial obligatoria, la formación de mediadores, el avance y difusión a otros ámbitos, el uso de prácticas restaurativas y la interdisciplina.

De las dificultades:

Sin embargo, aún queda mucho por hacer. Entre las dificultades que encontramos:

- **LOS DISCURSOS SOBRE LOS QUE SE CONSTRUYÓ LA MEDIACIÓN:** Ha sido frecuente escuchar en los inicios de la mediación y aún hoy discursos tales como “La culpa de la alta litigiosidad la tienen los abogados.” “Los abogados sólo quieren el litigio”, “La justicia no sirve”, “La mediación disminuirá las causas ante la justicia”. Estos discursos lo que han hecho es generar la reacción de algunos sectores de los abogados y jueces. No consideramos apropiado construir una institución sobre la base de criticar a otra.
- Exceso en cantidad de mediadores formados sin posibilidades reales de trabajo en la mayoría de las provincias. Los mediadores tienen un amplio campo de trabajo en la ciudad de Buenos Aires con el tiempo transitado desde la ley Nacional pero esta situación no se replica en todas las provincias.
- Se ha equiparado “difundir la mediación” con formar mediadores, con lo que en muchos lugares entramos una sobre oferta de mediadores formados pero no hay usuarios dado el desconocimiento del tema o de experiencias limitadas a las capitales de Provincia o grandes centros urbanos.
- Aún hoy se advierte un desconocimiento del tema y de los incentivos que existen entre los profesionales.

⁶ Informe Situación de la Mediación. Martínez Zampa D. Coordinador. Montiel Elsa, Maiella Karina y Vargas Lilian, publicado en <https://www.todosobremediacion.com.ar/resultados-investigacion-situacion-de-la-mediacion/>

- El uso del término “mediación” para referir a situaciones que no lo son en sentido estricto, hace que personas que han transitado con dificultad procesos que pueden tener algunos elementos comunes con la mediación pero no llevados por una persona capacitada específicamente como el mediador, se encuentren convencidas que la mediación “no sirve”
- Experiencias muy valiosas que se sostienen por el apoyo del funcionario de turno, no como parte de una política de estado, más allá de los discursos y las normas

Dentro de las principales dificultades señaladas en la investigación de Septiembre/Octubre 2019 por quienes han respondido las encuestas se destacan en los primeros lugares: la resistencia de abogados y jueces la ausencia o escasez de políticas de promoción la falta de legitimación social de los mediadores. Otras problemáticas son los escasos honorarios, la falta de formación de abogados y funcionarios, la falta de derivación judicial, la formación de los mediadores y la falta de supervisión.

De los Desafíos:

Los tres principales desafíos de la Mediación, para los próximos diez años, que comparten los países analizados en la investigación de septiembre/Octubre 2019, se refieren a:

- 1) **Fortalecer la legitimación social de la mediación** a fin de consagrarse como herramienta de pacificación y abordaje constructivo de conflictos.
 - Lograr hacer una cultura de la mediación para mejor aprovechamiento de la sociedad. Instalarse como método de resolución de conflictos.
 - Legitimar el rol del mediador frente a la sociedad, hacer conocer las bondades del sistema, ampliar el campo de acción.
 - Establecerse como una alternativa válida y reconocida ante el litigio, realizar una formación de agentes del sistema responsables, promocionar y divulgar las bondades del procedimiento facilitando el acceso a la justicia a todos.
- 2) **Jerarquización del rol del mediador en todos los ámbitos.**
 - Mayor promoción y concientización de los profesionales del derecho.
 - Mayor profesionalización de los Mediadores.
 - Acceso y aumento de Honorarios.
- 3) **Implementación de políticas de estado para difusión de la mediación.**
 - Que se instaure como verdadera política pública necesaria para la pacificación social.
 - Formación en mediación en todos los niveles educativos.
 - Inclusión en planes de estudios de distintas carreras universitarias y terciarios y en la currícula de la formación de la policía y fuerzas de seguridad.

Como futuro consideramos debe verse a la mediación dentro de un campo más amplio que ponga énfasis en el trabajo de los procesos de Prevención, gestión y resolución de conflictos en otros ámbitos organizaciones, administración, educativo etc., no olvidando otros procesos RAD que pueden ser de utilidad según el caso como el Arbitraje, fórmulas intermedias como Mediación/Arbitraje, etc.

Requiere superar el ver a los RAD como métodos “alternativos” para pensar en procesos “adecuados”, con la idea que para cada tipo de conflicto puede haber una estrategia que se ajuste mejor para su gestión.

Si bien desde el origen de la mediación en la Argentina se pensó en todas las áreas, los mismos se encuentran concentrados en los ámbitos judiciales temas comunitarios y experiencias educativas, con una fuerte mirada desde la mediación, dando menor importancia a otras formas RAD.

Se requiere además consolidar Políticas Públicas más allá de los discursos y los marcos legales, que no dependan del funcionario de turno para impulsarlas.

La formación en mediación comenzó con una mirada “instrumental”, poniendo énfasis en las partes de la mediación, el procedimiento y las técnicas. Con el camino recorrido se hace necesario fortalecer la construcción de los marcos teóricos que sustenten esta práctica, camino ya iniciado por autores como Remo Entelman, Patricia Aréchaga, Florencia Brandoni, Andrea Finkelstein, Rubén Calcaterra, María Elena Caram, Diana Eilbaun, Matilde Risolía, Marinés Suárez, Francisco Diez, Gachi Tapia entre otros..

Hoy la pandemia nos enfrenta a otros desafíos: la construcción de protocolos para la mediación on line.

En materia legislativa queda pendiente el ajuste a la nueva terminología del Código Civil y Comercial, en especial, en temas de familia.

Argentina ha recorrido un largo camino, aún queda mucho por recorrer para incorporar definitivamente a la mediación y otros procesos RAD a la cultura de la prevención y gestión de los conflictos en nuestra sociedad.

CUARTA PARTE: Síntesis de los Marcos legales por provincia.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley 13.951.

<https://www.colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/ley-13951-y-dto-2530.pdf>

CARÁCTER:

- Obligatorio previo a juicio.
- En procesos ejecutivos y desalojos, optativa para el reclamante. Si lo solicita, obligatorio para el requerido (art. 5)
- En caso de incomparencia injustificada establece multa.

EXCLUSIONES:

ARTICULO 4º: Quedan exceptuados de la Mediación:

1. Causas Penales, excepto las sometidas a Mediación voluntaria de acuerdo a lo establecido en la Ley 13.433.
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria Potestad, alimentos, guardas y adopciones.
3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
4. Causas en las que el Estado Nacional, Provincial, Municipal o los Entes Descentralizados sean parte.
5. Amparo, Habeas Corpus e interdictos.
6. Medidas cautelares hasta que se encuentren firmes.
7. Las diligencias preliminares y prueba anticipada.
8. Juicios sucesorios y voluntarios.
9. Concursos preventivos y quiebras.
10. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.
11. Causas que tramiten ante los Tribunales Laborales.
12. Causas que tramiten ante los Juzgados de Paz Letrados.

REQUISITOS PARA MATRICULARSE:

ARTÍCULO 26: **Para ser Mediador judicial** se requerirá poseer:

- **Título de abogado,**
- tres (3) años en el ejercicio de la profesión,
- encontrarse debidamente matriculado,
- adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 37: Para actuar como **Mediador voluntario** se requiere:

- Poseer título universitario de grado, con una antigüedad como mínimo de tres (3) años en el ejercicio profesional, y estar debidamente matriculado.
- Haber aprobado el Plan de Estudios establecido por la Autoridad de Aplicación para todo tipo de Mediación, con constancia de registración y habilitación.
- Constituir domicilio en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 38: Se faculta a los Colegios Profesionales que cumplimenten los requisitos que determine la reglamentación a sustanciar esta instancia voluntaria

AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD. DIRECCIÓN DE MEDIACIÓN.

VALOR DEL ACUERDO:

Debe ser homologado.

MEDIACIÓN EN MATERIA PENAL:

LEY 13433.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/legislacion30424.pdf>

CARÁCTER: voluntario.

Casos en que procede:

La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos departamental deberá tomar intervención en cada caso en que los Agentes Fiscales deriven una Investigación Penal Preparatoria, siempre que se trate de causas correccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, se consideran casos especialmente susceptibles de sometimiento al presente régimen:

a) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.

b) Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial.

En caso de causas en las que concurran delitos, podrán tramitarse por el presente Procedimiento, siempre que la pena máxima no excediese de seis años.

No procederá el trámite de la mediación penal en aquellas causas que:

- a) La o las víctimas fueran personas menores de edad, con excepción de las seguidas en orden a las Leyes 13.944 y 24.270.
- b) Los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública.
- c) Causas dolosas relativas a delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título 1 (Capítulo 1 – Delitos contra la vida); Título 3 (Delitos contra la integridad sexual); Título 6 (Capítulo 2 – Robo).
- d) Título 10 Delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional.

LIMITACIÓN:

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de cinco años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflictos penal en otra investigación. Instrumentado en el ámbito del Ministerio Público. Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos.

EFFECTOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Cumplido el acuerdo. Archivo de las actuaciones.

OTROS ÁMBITOS:

- Justicia restaurativa en cárceles.
- Mediación comunitaria.
- Casas de justicia.
- Mediaciones voluntarias en algunas defensorías área civil del Ministerio Público.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Ley: 26589

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/166999/texact.htm>

CARÁCTER: Obligatorio previo al inicio de todo proceso judicial. Incompencia injustificada genera multa.

EXCEPCIONES:

ARTICULO 5º — Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
- k) Conflictos de competencia de la Justicia del Trabajo;
- l) Procesos voluntarios;
- m) Controversias que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, que queden alcanzadas por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo.

(Artículo sustituido por art. 73 de la Ley N° 26.993 B.O. 19/09/2014)

ARTICULO 6º — Aplicación optativa del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. En los casos de ejecución y desalojos el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR:

ARTICULO 11. — Requisitos para ser mediador. Los mediadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de abogado con tres (3) años de antigüedad en la matrícula;
- b) Acreditar la capacitación que exija la reglamentación;
- c) Aprobar un examen de idoneidad;
- d) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Mediación;
- e) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 12. — Requisitos para ser profesional asistente. Los profesionales asistentes deberán reunir los requisitos exigidos para los mediadores en el artículo 11, incisos b), d) y e).

VALOR DEL ACUERDO:

El acuerdo es ejecutable por vía del procedimiento de ejecución de sentencia.

MEDIACIÓN FAMILIAR:

ARTICULO 31. — Mediación familiar. La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extra patrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5º inciso b) de la presente ley.

Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

- a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil;
- b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;
- c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;
- d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;
- e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1294 del Código Civil;

f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;

g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR FAMILIAR.

ARTICULO 27 (Reglamentación ley 26589).- Registro de Mediadores Familiares. Los mediadores inscriptos en el registro creado por la Ley Nº 24.573 que deseen mantener su inscripción en el Registro Nacional de Mediación creado por la Ley Nº 26.589, deberán manifestar su voluntad en los términos y condiciones establecidos por la Resolución Nº 1751 del 8 de julio de 2010 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS hasta la fecha prevista en el artículo 43 de esta reglamentación y acreditar, antes del último día hábil de diciembre de 2011, los requisitos de formación y/o práctica que establezca el citado organismo, bajo apercibimiento de suspender su inscripción hasta la acreditación referida.

Quienes aspiren a ser mediadores con especialización en familia y se inscriban con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.589, sin perjuicio de los requisitos generales que deberán cumplimentar para inscribirse como mediadores, deberán:

a) Contar con una antigüedad de UN (1) año en el Registro de Mediadores.

b) Haber aprobado los cursos de especialización en mediación familiar que establezca la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, homologados por el mencionado Ministerio o, excepcionalmente, contar con antecedentes comprobables en materia de derecho de familia, niñez y adolescencia. En este último caso, a los efectos de obtener la calidad de mediador con especialización en familia, el interesado deberá presentar la solicitud por escrito ante la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que decidirá sobre la petición en un plazo de QUINCE (15) días hábiles, ponderando los antecedentes del peticionante.

c) Aprobar la instancia de evaluación de idoneidad que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

REGISTRO NACIONAL DE MEDIADORES MINISTERIO DE JUSTICIA.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

LEY CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA PREVIA

LEY 24635

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36739/norma.htm>

CUESTIONES INCLUIDAS

Art. 1º- Los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la justicia nacional del trabajo, serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, ante el organismo administrativo creado por el art. 4º de esta ley, el que dependerá del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Art. 4º-**Créase el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria** dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el que tendrá a su cargo la sustanciación del procedimiento instaurado por esta ley.

Art. 5º-**Créase el Registro Nacional de Conciliadores Laborales** dependiente del Ministerio de Justicia, el que será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno.

Art. 6º- Para ser conciliador se requerirá poseer título de abogado con antecedentes en materia del derecho del trabajo.

MEDIACIÓN PENAL (normas del Código Procesal Penal. Ley 2303)

<http://www.saij.gob.ar/2303-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-codigo-procesal-penal-lpx0002303-2007-03-29/123456789-0abc-defg-303-2000xvorpel>

ARTÍCULO 91.- Objeto de la investigación preparatoria- El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio.

A tal fin, el/la Fiscal deberá disponer la investigación para:

....

4. Propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.

ARTÍCULO 204.- Vías alternativas- En cualquier momento de la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá:

1. Acordar con el/la imputado/a y su defensor/a la propuesta de avenimiento, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el artículo 266.

2. Proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición.

No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I # (Capítulo I -Delitos contra la vida) y Título III # (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 # del Código Penal #, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. - artículo 8° # de la Ley N° 24.417 # de Protección contra la Violencia Familiar-.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite.

MEDIACIÓN COMUNITARIA:

Dentro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<https://www.buenosaires.gob.ar/tramites/mediacion-comunitaria> ⁷

Los conflictos alcanzados por la Mediación Comunitaria son:

- Conflictos con la administración por incumplimiento de sus funciones
- Conflictos por falta de mantención del edificio
- Conflictos por modificaciones o reparaciones en el edificio
- Desacuerdos con la administración
- Uso inadecuado de espacios comunes
- Modificación del destino de espacios comunes
- Utilización de espacios comunes
- Conflictos en el uso de depósito de basura
- Conflictos con reciclaje de desechos
- Daños ocasionados por rajaduras y roturas
- Daños ocasionados por filtraciones
- Daños provocados por humedad
- Conflictos en la utilización de espacios comunes
- Utilización indebida de redes informáticas
- Daños provocados por árboles o plantas en casas vecinas
- Construcciones no autorizadas en muros linderos
- Daños por construcciones en medianeras
- Apoyos indebidos en muros linderos
- Conflictos derivados de ruidos molestos
- Malos olores
- Residuos contaminantes o que pongan en peligro la integridad o seguridad de los vecinos

⁷ Fuente página del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

<https://www.buenosaires.gob.ar/tramites/mediacion-comunitaria>

- Conflicto generado por tenencia irresponsable, indebida o prohibida de animales
- Problemas derivados del uso de aires acondicionados
- Conflictos derivados de cuestiones personales entre vecinos
- Suciedad
- Árboles o plantas que ocasionan conflictos en propiedades privadas o veredas
- Uso inadecuado de espacios públicos
- Publicidad no autorizada
- Residuos contaminantes

MEDIACIÓN ESCOLAR:

Ley 3055 Año 2009.

Crea el sistema de mediación Escolar.

https://digesto.buenosaires.gob.ar/documento/download/Ley%20Ciudad-3055_d14e2a8dd1ca271c82b1ee6b71d671623430c2a1.pdf

Artículo 4° - Son objetivos del Sistema Integral de Mediación Escolar:

- a. Promover el tratamiento de los conflictos institucionales mediante la participación en procesos de mediación u otros métodos cooperativos y pacíficos de abordaje, gestión y resolución de conflictos.
- b. Propiciar actitudes favorables a la reflexión y el diálogo cooperativo frente a situaciones de conflicto que pudieran manifestarse en el ámbito escolar.
- c. Fomentar el autoconocimiento y a la autorregulación de las conductas de los diferentes actores institucionales.
- d. Implementar estrategias de abordaje de conflictos que promuevan el respeto y la apreciación de la diversidad y la consolidación de una cultura de tratamiento pacífico y cooperativo de los conflictos.

CATAMARCA

PROGRAMA PILOTO DE MEDIACIÓN (Acordada 4000/06)

<http://www2.jufejus.org.ar/www.jufejus.org.ar/images/doc/ACTIVIDADES/Mediacion/Mediacion2008.pdf> (desde página 61)

Crea el Centro de Mediación Judicial de Catamarca. (CE. ME.JU.CA)

CARÁCTER:

Art. 3º) El Programa comprenderá las controversias judiciales que le sean remitidas por los Tribunales ordinarios Civiles y Comerciales, de Ejecución, de Familia y de Menores de la Primera Circunscripción Judicial y las disputas planteadas ante las Defensorías Generales y Asesorías de Menores e Incapaces de la circunscripción citada, previo a la iniciación del juicio y en las que las partes voluntariamente decidan participar en esta experiencia piloto.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR:

Para integrar el Cuerpo de Mediadores deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) tener domicilio real en la Provincia.
- b) constituir domicilio dentro de la Primera Jurisdicción Judicial de Catamarca.
- c) poseer título de Abogado con una antigüedad en el ejercicio superior a 3 años.
- d) certificado de inscripción en la matrícula expedido por el respectivo Colegio Profesional.
- e) Adjuntar certificado de antecedentes, expedido por la Policía de la Provincia.

El cuerpo de Co-mediadores podrá estar integrado por profesionales de las distintas áreas afines a una controversia judicial: Psicólogos, Médicos, Asistentes Sociales, Contadores etc. Quienes deberán cumplir con los requisitos del inciso anterior, excepto el título de Abogado.

CONTROL DE LA MATRÍCULA:

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL. DEPENDIENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

MEDIACIÓN COMUNITARIA: PROYECTO DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO. VOLUNTARIO.

LEY 5444. Mediación en los fueros civil, comercial, familia y penal de Catamarca (Suspendida por razones presupuestarias)

https://portal.catamarca.gob.ar/media/boletin-oficial-uploads/1171-boletin_nro_84.pdf

CARÁCTER PRINCIPIO. VOLUNTARIO CON EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 2.- Excepcionalmente serán de instancia de mediación obligatoria, previa a la iniciación de todo juicio:

- a) Las cuestiones patrimoniales en los fueros Civil; Comercial y de Ejecución y conflictos en materia del fuero de Familia;
- b) En todas las causas en que el actor en oportunidad de demandar o antes de la traba de la Litis solicitare el beneficio de litigar sin gastos, con excepción de las contempladas en el Artículo 3 de la presente ley;
- c) Cuando el juez por la naturaleza del asunto, su complejidad, los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por vía de la mediación.

En el caso de ejecuciones y juicios de desalojo, el presente régimen de Mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

Eximirá de la instancia obligatoria, en todos los casos, la mediación realizada en sede extrajudicial, por el Centro de Mediación Vecinal de la Dirección de Justicia de la Provincia, o los Centros Privados de Mediación autorizados por ésta. Dicho extremo deberá acreditarse al comparecer a juicio.

CUESTIONES EXCLUIDAS:

ARTÍCULO 3.- Quedan excluidas del ámbito de la Mediación las siguientes causas:

- a) Los procesos penales, excepto los comprendidos por las disposiciones del Libro II dela presente ley y con la excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que se tramiten en sede penal. Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil y en las cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil, una vez que la constitución en parte civil se encuentre firme. Si hubiera en la causa demandado civil (Artículo 107 Código Procesal Penal) o citación de asegurador (Artículos 94 del Código Procesal Civil y 114 y cctes. del C.P.P.) los mismos deben haber comparecido y encontrarse firme su participación, debiendo ser convocados a la instancia de mediación. Si se dispusiera la convocatoria a juicio (Artículos 353 y 354 del C.P.P.) antes que estuviera concluida la instancia de mediación, ésta quedará automáticamente terminada y el actor civil deberá concurrir al juicio a sostener su pretensión y los demandados a contestarla. El tribunal de sentencia, al momento de convocar a juicio, notificará al Centro de Mediación Judicial a los fines de dar por concluida la instancia de mediación;
- b) Acciones de separación personal, divorcio vincular, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijo, guardas contradictorias, régimen de visitas y conexos con éstas;

-
- c) Proceso de declaración de incapacidad y rehabilitación;
 - d) Amparo, habeas corpus y habeas data;
 - e) Medidas preliminares, pruebas anticipadas e interdictos y medidas cautelares, hasta que se decidan las mismas y se agoten las instancias recursivas ordinarias respectivas, pudiéndose luego optar por el procedimiento de la mediación;
 - f) Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;
 - g) Concurso preventivo y quiebras;
 - h) Juicios laborales;
 - i) Causas en que el Estado Provincial, Municipal o sus entidades descentralizadas o autárquicas sean parte, salvo expresa disposición del organismo pertinente y que no se trate de los supuestos previstos en el Artículo 841 del Código Civil inc.1) y 2);
 - j) Casos en que se tome conocimiento de hechos actuales de violencia o abuso de menores;
 - k) Convocatoria a Asamblea de Copropietarios, prevista en el Artículo 10 de la Ley Nº 13.512.
- En general todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR JUDICIAL:

ARTÍCULO 35.- Para ser designado Mediador en sede judicial se requerirá:

- a) Poseer título de abogado, con una antigüedad en el ejercicio profesional de cinco (5) años;
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la Conclusión del nivel básico del plan de estudios de la escuela de mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de Jurisdicción Provincial;
- c) Estar inscripto en el Registro de Mediadores del Poder Judicial;
- d) Acreditar treinta (30) horas anuales de perfeccionamiento;
- e) Tener domicilio en la Circunscripción Judicial correspondiente al Centro de Mediación en el que será designado.

CONTROL DE LA MATRÍCULA:

Registro de Mediadores Judiciales, estará a cargo de la Superintendencia Institucional de la Corte de Justicia,

VALOR DEL ACUERDO: REQUIERE HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

MEDIACIÓN PENAL:

Casos en que procede.

- a) Hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de seis (6) años de prisión en abstracto;
- b) Causas originadas en delitos dependientes de instancia privada previstos en el Artículo 72 inc. 2) y 3) del C.P.;
- c) Causas cuyo conflicto sea de contenido patrimonial, delitos cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas; delitos culposos en general; como así, en aquellos delitos que prevean pena de inhabilitación o multa.

En caso de concurso de delitos, podrá aplicarse el presente procedimiento, siempre que la pena máxima no excediese de seis (6) años.

ARTICULO 55.- No podrá aceptarse el procedimiento de mediación penal:

- a) Cuando la víctima fuere menor de edad; de dieciséis años;
- b) Cuando se trate de hechos delictivos que sean consecuencia de violencia intrafamiliar;
- c) Cuando se trate de hechos en los que se advierta la existencia de violencia de género;
- d) En todos los casos de delitos contra la integridad sexual (Título III - Capítulo II);
- e) Cuando los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados se hayan cometido en ejercicio o en ocasión de la función pública;
- f) Cuando el sujeto activo del delito ya hubiere celebrado dos (2) acuerdos de mediación penal, que versen sobre hechos de distinta naturaleza, salvo que haya transcurrido como mínimo cinco (5) años desde la celebración del último de ellos;
- g) Cuando el autor hubiere incumplido un acuerdo en un trámite anterior.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR PENAL:

ARTÍCULO 57.- Para ser designado mediador penal se requerirá:

- a) Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio profesional de cinco (5) años;
- b) Presentar certificado de inscripción en la matrícula expedida por el respectivo colegio profesional;
- c) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías en mediación, que implica la conclusión del nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de Jurisdicción Provincial;
- d) Estar capacitado en mediación penal;

-
- e) Estar inscripto en el Registro de Mediadores Penales del Poder Judicial;
 - f) Acreditar 30 horas anuales de perfeccionamiento;
 - g) Tener domicilio en la Circunscripción Judicial correspondiente al Centro Judicial de Mediación Penal en el que sea designado;
 - h) Adjuntar certificado de antecedentes expedido por la policía de la provincia.

Para ser comediador se requerirán los mismos requisitos que para mediador, a excepción de lo dispuesto en el inciso a), puesto que en el presente caso, se exigirá el título de la profesión de que se trate, con una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la misma.

VALOR DEL ACUERDO EN SEDE PENAL: Título ejecutivo para la acción civil.

EFFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Extingue la acción penal-sobreseimiento.



CHACO

LEY 6051- LEY MARCO. Ley 1601 M⁸

<http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/Documentos/Ley/VistaPublicaLey/82725>

CARÁCTER: VOLUNTARIO.

CUESTIONES MEDIABLES: Cuestiones disponibles por las partes.

CUESTIONES NO MEDIABLES

ART. 4.

- a) Penales, Tramitadas según ley 4.989 de Mediación Penal.
- b) De estado de familia, acciones de separación de persona y divorcios, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, excepto aquéllas de contenido patrimonial y que sean disponibles por las partes.
- c) Acción de amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- d) Procesos de declaración de incapacidad, de inhabilitación y de rehabilitación.
- e) Interdictos.
- f) Medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada.
- g) Concursos preventivos y quiebras.
- h) Juicios sucesorios, hasta la declaratoria de herederos.
- i) Acciones declarativas y juicios voluntarios.
- j) Causas en que sean parte el Estado Provincial o Municipal, u organismos del Sector Público Provincial definidos por la ley 4.787, en las que se encuentren comprometidas normas de orden público. En cambio podrán ser mediables las cuestiones que resulten disponibles para las partes debiendo cumplirse con las normas vigentes en materia de autorización para acuerdos o transacciones judiciales.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR:

- Título de grado.
- Formación básica homologada.
- Examen (requisito exigido por reglamentación)

⁸ Esta ley ha sido reemplazada por una nueva Ley en el mes de diciembre de 2020. Si bien en la nueva ley se siguen en general estos lineamientos, tiene modificaciones en cuando al control de la Matrícula que pasa al poder Ejecutivo, no se tiene aún el texto oficial de la norma y se aguarda la reglamentación.

CONTROL DE LA MATRÍCULA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. ⁹

Para mediar en causas judiciales requiere que uno de los mediadores sea abogado.

CREA EL CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN CONEXO AL PODER JUDICIAL: interviene en causas que tienen beneficio de litigar sin gastos o están en condiciones de solicitarla.

VALOR DEL ACUERDO (ART. 27)

Título que trae aparejada ejecución

Si fue homologado procedimiento Ejecución de sentencia.

Homologación NECESARIA en causas:

- Laborales
- Familiares cuando hubiere menores involucrados,
- Parte el Estado Provincial, el Sector Público Provincial, definido por la ley 4.787, o los municipios.

LEY 6448. 1782 C MEDIACIÓN FAMILIAR PREJUDICIAL OBLIGATORIA. Sanción 11/2009.

<http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/Documentos/Documento/GetDocumentoFisico?nombreArchivo=L.1782.C.pdf>

MATERIAS INCLUIDAS (art. 2)

- a) Cuestiones Patrimoniales derivados del Estado de Familia y de la Patria Potestad;
- b) Alimentos;
- c) Régimen de visitas y tenencia de menores;
- d) Atribución de la vivienda conyugal.

La precedente enumeración es simplemente enunciativa, quedando a criterio del Juez, de oficio o a solicitud de parte, la decisión de someter toda otra cuestión de índole familiar que considere pertinente a los intereses de los involucrados y que no comprometan el orden público.

Excepciones:

- Protección prevista por la ley 4175 –de Protección a Víctimas de Violencia Familiar
- Acuerdo privado puede solicitar judicialmente su homologación ante el Juez competente.

⁹ Por una ley dictada en diciembre de 2020 que a la fecha no contamos con el texto oficial ni su reglamentación, el control de la Matrícula pasó al Poder Ejecutivo en el marco del Ministerio de Justicia y Seguridad.

CREA REGISTRO DE MEDIADORES FAMILIARES: Requisitos para ser mediador y Especialización en Mediación familiar.

No establece sanción ante incomparencia.

Se aplica parcialmente por falta de reglamentación.

El nuevo Código Procesal de la Niñez, Adolescencia y familia (ley 2950 M) establece que la etapa previa puede cumplirse en Asesoría o en Mediación.

ETAPA PREJUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58: APLICACIÓN. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario o que se trate de materia indisponible, deberá cumplirse previamente la etapa prejudicial a elección del justiciable ante:

- 1) La asesoría de niñas, niños y adolescentes, cuanto estén involucrados intereses de personas menores de edad;
- 2) El Centro Público de Mediación conexo al Poder Judicial o Mediadores Privados Matriculados. En estos supuestos deberá estarse a la ley especial que regula la mediación Familiar (ley 1782-C).

LEY 4989. LEY 1181 N MEDIACIÓN PENAL (Sancionada 12/2001)

<ftp://ftp.justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/CONCURSOS/Material%20de%20Estudio/Mediacion%20Penal/L.1181.N%20-%20Mediacion%20Penal.pdf>

CARÁCTER: VOLUNTARIA.

CASOS EN QUE PROCEDE:

La mediación podrá proceder especialmente en aquellos hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de seis (6) años de prisión, delitos culposos en general, como así de inhabilitación o multa. También podrá aplicarse en aquellos hechos previstos como contravenciones.

Artículo 5º: No podrá aceptarse el proceso de mediación por parte de aquel autor que ya hubiere celebrado más de dos acuerdos de mediación en hechos anteriormente cometidos, a excepción de los delitos culposos que puedan ser sometidos a mediación en varias oportunidades.

OPORTUNIDAD: al momento de realizar la denuncia. Hasta elevación a juicio. Mediación pos condena en hechos que exceden la escala penal.

MEDIACIÓN ESCOLAR -LEY 4711-LEY 1057 E Crea Plan Provincial de MEDIACIÓN ESCOLAR (sancionada 04/2000)

<http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/Documentos/Documento/GetDocumentoFisico?nombreArchivo=Ley%204711.pdf>

ARTÍCULO 1º: Créase el Plan Provincial de Mediación Escolar con los siguientes fines:

- a) Difundir las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas, en especial la negociación y la mediación en el ámbito educativo;
- b) evaluar la aplicación de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas en el ámbito educativo;
- c) promover la gestión de los conflictos entre los distintos actores institucionales a través de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas;
- d) implementar en las instituciones educativas, programas de Resolución Alternativa de Disputas entre los distintos actores de la comunidad.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2º: El Plan Provincial de Mediación Escolar se desarrollará sobre las siguientes bases:

- a) Implementación gradual de proyectos que incluyan las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas en las distintas unidades educativas, a partir de los docentes, rescatando los recursos humanos y materiales, las particularidades de cada una de ellas, para luego extender la experiencia a los alumnos;
- b) Aplicación progresiva de la negociación y mediación compatibilizando la relación que las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas poseen con las leyes 26.206 –Ley de Educación Nacional-, 6.691- Ley de Educación Provincial y los diseños curriculares de cada nivel;
- c) Inclusión de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas en los planes de estudios de los profesorados;
- d) Incorporación de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas como etapa previa o durante la tramitación del sumario administrativo en aquellas causas en las que no se encuentren afectadas normas de orden público ni el interés superior del Estado, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo por vía de decreto

CHUBUT

Ley XIII N° 13 (Antes Ley Provincial N° 4939/02)

https://www.juschubut.gov.ar/images/normativa/acuerdos/ley_4939-02.html

Reglamentación:

<https://www.juschubut.gov.ar/index.php/organizacion/superior-tribunal-de-justicia/direccion-de-mediacion/normativa-de-mediacion>

CARÁCTER: VOLUNTARIO

Casos que pueden ser llevados a mediación (Reglamentado por Art. 7 ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3306/03 Modificado por Acuerdo Plenario 3883/10): Cuestiones disponibles por las partes.

VALOR DEL ACUERDO: (Reglamentado por Art. 7 ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3306/03 Modificado por Acuerdo Plenario 3883/10): el acuerdo puede ser homologado. En caso de incumplimiento se aplica el proceso de ejecución de sentencia.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR:

ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3326/03 (Modificado por Acuerdo Plenario 3883/10)

ART. 1- Requisitos.

Son requisitos para la inscripción en el Registro de Mediadores:

- 1) Poseer título universitario o de nivel superior no universitario, de cualquier disciplina.
- 2) Acreditar la realización, como mínimo, de la formación inicial en mediación (Cursos de Introducción, Entrenamiento y Pasantías), según normativa del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, o la que se dicte oportunamente en el ámbito provincial.
- 3) Disponer de oficinas que aseguren el adecuado desarrollo del procedimiento de mediación.

CONTROL DE LA MATRÍCULA: Poder Judicial. Dirección de Mediación.

CÓDIGO PROCESAL PENAL CHUBUT.

LEY XV N° 9 (antes LEY 5478)

<http://www.mpfchubut.gov.ar/images/pdf/cpp.pdf>

Artículo 46. PLAZO. Los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria.

Artículo 47. CONCILIACIÓN. Las partes podrán, en el mismo plazo previsto en el artículo anterior, arribar a conciliación en los delitos conminados con una pena cuyo mínimo no supere los tres años de prisión cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos de lesiones leves o en los delitos culposos.

El juez homologará el acuerdo, si correspondiere, y dictará el sobreseimiento una vez cumplida la obligación asumida. Hasta tanto se cumpla la misma, quedarán suspendidos los plazos de duración del proceso. La resolución de homologación constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado y según las previsiones del artículo 401 de este Código.

La conciliación no procederá en los casos de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo.”

1) (art. modif... por Ley 5817 – B.O. 18/12/08 N° 10638)

2) (texto según Ley XV N° 15 – B.O. 21/9/10 N° 11069)

Artículo 48. REPARACIÓN. En los mismos casos y plazos en los que procede la conciliación, la reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y mediere consentimiento del fiscal, que en este caso será vinculante.

El juez dictará el sobreseimiento una vez cumplida la obligación asumida. Hasta tanto se cumpla la misma, quedarán suspendidos los plazos de duración del proceso.

La resolución contendrá la oferta de reparación y el criterio objetivo seguido por el juez para establecer que el imputado la cumplirá. Constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado y según las previsiones del artículo 401 de este Código.

Rige el último párrafo del artículo 47.”

1) (art. modif... por Ley 5817 – B.O. 18/12/08 N° 10638)

2) (texto según Ley XV N° 15 – B.O. 21/9/10 N° 11069)

Artículo 273. CRITERIO DE OPORTUNIDAD. CONCILIACIÓN. Cuando el fiscal de oficio o a petición de parte, estimare que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá ajustar su actuación a las previsiones de los Artículos 44 y 45.

El juez penal citará a las partes y a la víctima si no estuviera constituida como querellante, a una audiencia en la que les garantizará el derecho a intervenir manifestando sus opiniones y resolverá enseguida.

Rige el Artículo 44, párrafos III y IV.

En caso de ausencia justificada de la víctima en la audiencia, el juez la notificará fehacientemente acerca de la resolución.

El imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de audiencia cuando por nuevas circunstancias resulte notorio que pueda ser procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad.

Si las partes arribaran a una conciliación [artículo 269 (4)], el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 47

Artículo 290. CONCILIACIÓN. REPARACIÓN. La etapa preparatoria concluirá también en los supuestos de los Artículos 47 y 48.

Las partes solicitarán al juez que las convoque. Éste fijará, dentro de los cinco días, una audiencia oral y pública a la que concurrirán aquéllas debidamente citadas.

Quien estime necesario producir prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia.

Cuando se encuentren comprometidos intereses patrimoniales del Estado Nacional, Provincial o Municipal, el juez convocará a la autoridad que pueda realizar actos dispositivos sobre tales intereses.

Si se hallan involucrados intereses colectivos o difusos, el juez podrá convocar a organizaciones públicas o privadas cuyo objeto se vincule directamente con esos intereses para que propongan formas de reparación y control.

CÓRDOBA

LEY 10543 CORDOBA

https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2018/06/1_Secc_06062018.pdf

(Vigencia Parcial en Ciudad de Córdoba y Río Cuarto)

CARÁCTER OBLIGATORIO realizado ante Centro de Mediación Público o Privado

Mediación prejudicial optativa.

Artículo 7º.- La mediación prejudicial es de carácter voluntario para el requirente en los juicios ejecutivos particulares y especiales, preparación de vía ejecutiva, ejecutivos fiscales, desalojos, acciones societarias, tercerías de dominio y de mejor derecho, el juicio de usucapión una vez concluidas las medidas preparatorias de la demanda y antes de interponerla, habeas data y cuando el Estado Provincial o Municipal pretenda iniciar un juicio de los no exceptuados en el artículo 6º de la presente Ley. Si el requirente opta por someter la cuestión a mediación prejudicial, ésta se torna obligatoria para ambas partes.

Exclusiones.

Artículo 6º.- Quedan excluidas del ámbito de la mediación previa y obligatoria las siguientes causas:

1) Procesos penales. Sólo el Fiscal y el Juez en el procedimiento de querrela están facultados a derivar el caso penal a mediación. **Pueden hacerlo cuando estimen conveniente intentar la solución del conflicto por esta vía y la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- lo habilite.**

Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil pueden ser sometidas a mediación en el aspecto civil, una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique suspensión de término alguno;

2) Acciones de divorcio, nulidad matrimonial, adopción, con excepción de las cuestiones mencionadas en el artículo 56 inciso 1) de la Ley N° 10305, que se rigen por lo dispuesto en el artículo 54 de la referida ley especial;

3) Procesos de declaración de incapacidad o de capacidad restringida, y del cese;

4) Amparo, Hábeas Corpus;

5) Medidas preparatorias y prueba anticipada;

6) Juicios de usucapión en la etapa preparatoria;

7) Medidas cautelares y autosatisfactivas;

8) Juicios sucesorios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;

- 9) Actos de jurisdicción voluntaria;
- 10) Concursos y quiebras;
- 11) Cuestiones de violencia de género;
- 12) Causas de competencia de los tribunales laborales que se rigen por la vía de la conciliación prevista por la ley específica del fuero;
- 13) Causas relacionadas a la Ley de Defensa del Consumidor cuando el interesado acredite -de modo fehaciente- el cumplimiento de la etapa administrativa previa ante el organismo nacional, provincial o municipal competente o del procedimiento previsto por el artículo 5º, inciso d) de la Ley N° 10247 ante las Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios que cumplan con los requisitos que prevea la reglamentación;
- 14) Causas en las que resulte demandado el Estado Provincial, un municipio o comuna;
- 15) Causas que se tramiten ante la Justicia de Paz Vecinal para el caso que se hubiere elegido dicha opción;
- 16) Causas que deban ser tramitadas por un proceso de estructura monitoria;
- 17) Acciones colectivas o de clase, y
- 18) En general, todas aquellas cuestiones en que se encuentra involucrado el orden público o que resultan indisponibles para los particulares.

Sin perjuicio de las exclusiones precedentes, si en la causa se acredita que ha desaparecido la causal de exclusión o una vez certificada la clase en los supuestos del inciso 17) precedente, el Juez interviniente puede remitirla a mediación.

Mediación prejudicial optativa.

Artículo 7º.- La mediación prejudicial es de carácter voluntario para el requirente en los juicios ejecutivos particulares y especiales, preparación de vía ejecutiva, ejecutivos fiscales, desalojos, acciones societarias, tercerías de dominio y de mejor derecho, el juicio de usucapión una vez concluidas las medidas preparatorias de la demanda y antes de interponerla, habeas data y cuando el Estado Provincial o Municipal pretenda iniciar un juicio de los no exceptuados en el artículo 6º de la presente Ley. Si el requirente opta por someter la cuestión a mediación prejudicial, ésta se torna obligatoria para ambas partes.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR:

Artículo 57.- Para actuar como mediador en la Provincia de Córdoba se requiere:

- 1) Poseer título universitario de grado;
- 2) Haber aprobado la formación para mediadores requerida por la Dirección de Mediación;
- 3) Haber obtenido la matrícula otorgada por la Dirección de Mediación;
- 4) Acreditar su condición tributaria ante los organismos fiscales e impositivos y contar con recibos o facturas conforme a la normativa vigente, y
- 5) No estar incurso en causal de prohibición e inhabilidad.

Artículo 101.- En la mediación, conciliación en sede administrativa, procesos arbitrales, contravencionales y defensas de consumo se aplicarán las normas de este Código, en cuanto fueren compatibles, bajo las mismas prescripciones que en los procesos ordinarios.

VALOR DEL ACUERDO: El acta debe ser protocolizada por el Centro Judicial de Mediación. En los casos en que se requiera la homologación del acuerdo alcanzado no se procederá a la protocolización hasta tanto aquella quede firme.

Protocolizado se ejecuta por vía de la ejecución de sentencia.

Tasa de Justicia. Aportes.

Artículo 28.- Sólo se abona Tasa de Justicia y los aportes correspondientes a la Caja y Colegio de Abogados si el proceso de mediación prejudicial culmina con un acuerdo entre las partes. En tal supuesto, se abona el cincuenta por ciento (50%) de los montos que correspondiere pagar en concepto de Tasa de Justicia y aportes a la Caja y Colegio de Abogados, atendiendo a la naturaleza, tipo y cuantía del reclamo que se realiza, y debe ser soportada por la parte que asuma el pago o, en su defecto, en proporciones iguales.

LEY 8858- VIGENTE EN RESTO PROVINCIA.

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/Contenido/TSJ/mediacion/Ley%208858.pdf>

CARÁCTER: voluntario.

VALOR EL ACUERDO: Debe ser homologado.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR:

En sede Judicial: abogado con ejercicio 3 años de la profesión, formación homologada,

En sede extrajudicial: Título universitario con 3 años ejercicio de la profesión. Formación homologada.

CORRIENTES

Ley 5931.

<http://www.juscorrientes.gov.ar/centro-judicial-mediacion/normativas-mediacion/normativas-2/>

CARÁCTER: OBLIGATORIO

ARTICULO 2º.- I.- **LA mediación será obligatoria en los siguientes casos:**

- a. En toda contienda civil o comercial cuyo objeto sea materia disponible por los particulares.
- b. En todos los procesos donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos, excepto en las causas excluidas por el art. 3.
- c. En las acciones civiles resarcitorias tramitadas en fuero penal. En este supuesto el juez derivará a mediación la cuestión patrimonial.
- d. Los aspectos patrimoniales originados en los asuntos de familia, otras acciones conexas (tenencia de hijos, régimen de visitas, etc.) y demás cuestiones derivadas de los procesos indicados en el art. 3 inc).

El intento de solución del conflicto por vía de la mediación, realizada en sede extrajudicial conforme a lo establecido en el Título III de la presente ley, a través de un mediador privado debidamente acreditado, quien extenderá la correspondiente certificación, eximirá a las partes del proceso de mediación en sede judicial.-

II.- La mediación será voluntaria:

- a. En los procesos penales por delitos de acción privada.
- b. En los procesos penales por delitos de acción pública, en los que pudiera resultar de aplicación algún criterio de oportunidad previsto en la ley.

La mediación penal se deberá realizar en sede judicial, con profesionales inscriptos en el registro de mediadores penales, y deberá ajustarse a las reglas especiales previstas en el Título VII y en la reglamentación vigente

CASOS NO MEDIABLES:

ARTICULO 3º.- QUEDAN excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

- a. Procesos penales por delitos de acción pública no alcanzados por criterios de oportunidad previstos en la ley.
- b. Cuestiones de estado de familia, acciones de divorcio vincular o separación personal por presentación conjunta, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción.

-
- c. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
 - d. Amparos, hábeas corpus y hábeas data.
 - e. Medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada.
 - f. Juicios sucesorios, hasta la declaratoria de herederos.
 - g. Concursos y quiebras.
 - h. Causas en que el Estado Provincial o Municipal, Organismos Autárquicos o Entes Descentralizados sean parte, salvo expresa voluntad del organismo participante manifestada mediante la norma que legalmente corresponda.
 - i. En general todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR EN SEDE JUDICIAL:

ARTICULO 28º.- PARA actuar como mediador en sede judicial se requerirá:

- a. Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años.
- b. Haber aprobado los cursos introductorios, de entrenamiento y pasantías que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Métodos Apropriados de Resolución de Controversias del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial o Nacional que cuente con el reconocimiento de la mencionada Escuela.
- c. Estar inscripto en el Centro Judicial de Mediación.
- d. Tener una residencia permanente en la Provincia de Corrientes con una antigüedad mínima de cinco (5) años anteriores a la fecha de su inscripción.
- e. Para ser mediador penal, además de los requisitos señalados en los apartados precedentes, se requerirá la aprobación del curso especial de capacitación penal que se dicte en la Provincia, o uno equivalente que cuente con respaldo suficiente.

Mediadores Extrajudiciales

ARTICULO 35º.- PARA actuar como mediador o con-mediador en sede extrajudicial se requerirá:

- a. Poseer cualquier título de nivel terciario con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años.
- b. Haber aprobado los cursos Introductorio, Entrenamiento y Pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Métodos Apropriados de Resolución de Controversias del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial o Nacional que cuente con el reconocimiento de la mencionada Escuela.

-
- c. Estar matriculado y habilitado por la **Asociación Correntina de Mediación**.
- d. Tener una residencia permanente en la Provincia de Corrientes con una antigüedad mínima de cinco (5) años anteriores a la fecha de su inscripción



ENTRE RÍOS

LEY 9776. C. P.C.C. ARTS. 286 A 291

<https://www.hcder.gov.ar/archivosDownload/leyes/E15233-L9776.pdf>

https://leyes-ar.com/codigo_procesal_civil_y_comercial_entre_rios.htm

CARÁCTER:

Art. 286

Previo a todo juicio, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, las partes deberán intentar la solución extrajudicial de la controversia, a cuyo fin se convocará obligatoriamente al procedimiento de mediación, que se regirá por las disposiciones del presente capítulo. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa existió mediación privada ante mediadores registrados ante el Superior Tribunal de Justicia.

ART. 286 BIS. CASOS NO MEDIABLES.

El procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
2. Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.
3. Causas en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte.
4. Interdictos.
5. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.
6. Diligencias preliminares y prueba anticipada.
7. Juicios sucesorios y voluntarios.
8. Concursos preventivos y quiebras.

En los procesos de ejecución y juicios de desalojo, la mediación será optativa para el reclamante, pero si éste opta por esa instancia, será obligatorio para el requerido concurrir a ella.-

ART. 287. REQUISITOS PARA SER MEDIADOR.

En todos los casos se propiciará la intervención de un comediador. **Uno de los mediadores deberá ser abogado y el otro un profesional universitario de cualquier**

otra disciplina, ambos matriculados en la Provincia. En caso de profesionales universitarios no colegiados deberán acreditar y registrar su título ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Los mediadores deberán contar con título de mediador expedido por institución reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y con veinte (20) horas anuales de capacitación continua.

VALOR DEL ACUERDO: puede ser ejecutado por vía del procedimiento de ejecución de sentencia.

MEDIACIÓN PENAL. L. 9754 Código Procesal Penal (Conciliación art. 5) <http://www.iusentrerios.gov.ar/biblioteca/ley-9-754-codigo-procesal-penal-de-entre-rios-b-o-090107/>

Anexo 1- DECRETO N° 4384 MGJEOSP (B.O.P. 05/03/10)

Órgano encargado. El procedimiento estará a cargo de la oficina de mediación, la que se encuentra en la órbita de la Unidad de salidas tempranas dependiente del Ministerio Público Fiscal.

Casos en los que procede. La Oficina de mediación deberá tomar intervención en cada caso en que el fiscal a cargo de la unidad de salidas tempranas la derive un legajo.

Sin perjuicio de lo anterior, se consideran casos especialmente susceptibles de sometimiento al presente régimen:

- a) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.
- b) Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial.
- c) Hechos de escasa trascendencia o impacto social.

No procederá el trámite de la mediación penal en aquellas causas que:

- a) Se trate de delitos graves y la o las víctimas fueran personas menores de edad, con excepción de las causas seguidas en orden a las Leyes 13.944 y 24.270.
- b) Los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública.
- c) Causas dolosas relativas a delitos previstos en el libro segundo del Código Penal, título 1 (capítulos 1 y 3); título 3 (Delitos contra la integridad sexual); título 5 (capítulo 1, con excepción de los Arts. 149 bis y ter.) y título 6 (capítulo 2, con excepción del Art. 164, el que podrá ser sometido a mediación, según las circunstancias que rodeen el caso, capítulo 3).
- d) Título 10 delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior.

Aquellas causas en que el denunciado ya se hubiera beneficiado con un acuerdo, relacionado con idéntica índole de conflicto y contra el/los mismo/s damnificado/s, podrá ser mediado según los criterios de conveniencia que el fiscal expresamente consigne para el caso concreto.

Inicio. El procedimiento de resolución alternativa de conflicto podrá ser requerido por el fiscal que intervenga en el legajo, a solicitud de cualquiera de las partes, incluso de la propia víctima.

Remisión. El agente fiscal a cargo de la unidad de recepción de denuncias y atención temprana evaluará si corresponde remitir la solicitud a la oficina de mediación. Asimismo, apreciará en el caso que sea a pedido de parte o de la víctima, si la solicitud se encuentra encuadrada en los parámetros del artículo 5°, a fin de remitir la denuncia a la oficina de mediación.

En caso que el agente fiscal a cargo de la unidad de recepción de denuncias y atención temprana entienda prima facie, que el hecho atribuido no encuadra en una figura legal o medie causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria, no dará curso a la solicitud y se resolverá en el trámite correspondiente al legajo.

Igual criterio deberán observar los fiscales a cargo de las localidades de Chajarí, Federación y Federal.

Informe del Registro de Resolución Alternativa de Conflictos Penales. Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el funcionario a cargo de la resolución del conflicto constatará en el Registro de Resolución Alternativa de Conflictivos, que al efecto se creará en la órbita de la oficina de mediación, la información acerca de los trámites de resolución alternativa de conflictos. En los que participe o haya participado el denunciado.

En los casos en que existan en curso otros trámites de resolución alternativa de conflicto en que intervengan ambas partes, podrán unificarse, cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar un acuerdo.

Acuerdo. En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, en la que se dejará constancia de los

alcances del mismo, número del legajo que diera origen a la misma, de las firmas de las partes, de los letrados latrocinantes y del funcionario interviniente. Asimismo se dejará constancia que el alcance del acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios, salvo pacto expreso en contrario.

Efectos sobre el proceso. En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el agente fiscal procederá al archivo de las actuaciones, cuando aún no se hubiera dictado el auto de apertura a prueba. En caso contrario, si el imputado hubiera sido citado a declarar, se le solicitará el dictado del sobreseimiento al juez de garantías. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, el legajo se reservará sujeto a condiciones en la sede de la oficina de mediación a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al agente fiscal, quien procederá de la manera enunciada en el párrafo primero. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo del legajo y a la continuación de su trámite.

El tiempo que fuera insumido en el trámite de la mediación se entenderá que el legajo no estuvo en poder de la unidad fiscal respectiva; por lo que se considerará que los plazos fijados en el primer párrafo del Art. 223 del Código Procesal Penal estuvieron suspendidos.

t- Seguimiento. En los casos en los que se arribe a un acuerdo, la Oficina de mediación podrá disponer el control y seguimiento de lo pactado, pudiendo para ello solicitar colaboración a instituciones, públicas y privadas, la que no revestirá el carácter de obligatoria. Asimismo, en aquellos casos en los que se haya acordado algún tipo de tratamiento, terapia, participación en algún programa de rehabilitación, etc.; podrá derivar mediante oficio a las entidades públicas o privadas que presten ese servicio.

w- Registro de Resoluciones Alternativas de Conflictos. En el ámbito de la oficina de mediación se creará un Registro de Resoluciones Alternativas de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar partes intervinientes, unidad fiscal y número de Legajo que diera origen al mismo, índole del conflicto y el arribo o no a un acuerdo entre las partes. Con la puesta en vigencia progresiva del nuevo CPP., éste registro será implementado en todas las jurisdicciones, centralizándose la información en un registro provincial llevado a tal efecto en el ámbito de la Procuración General de la Provincia.

FORMOSA:

Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos

<http://www.jusformosa.gob.ar/index.php/drac/reglamento-crac/172-dependencias/drac>

CARÁCTER: VOLUNTARIO.

CASOS MEDIABLES: las cuestiones de familia, derivadas desde las Defensorías de Pobres y Ausentes como ser: Las prestaciones alimentarias, la responsabilidad parental, el cuidado personal de los hijos, el derecho y deber de comunicación (conf. Art. 438 del CcyC) o para los actos que requieren autorización (conf. El Art. 645 del citado código), etc., así como las cuestiones patrimoniales y extra patrimoniales suscitadas entre convivientes, serán atendidas como parte de la presente experiencia piloto por las Defensorías de Pobres y Ausentes de Cámara con la intervención de la Asesoría de Menores de Cámara en su caso, bajo la conducción y supervisión de los funcionarios que lo integran, pudiendo actuar de manera originaria o por derivación del Tribunal de Familia.

VALOR DEL ACUERDO: Puede ser homologado.

Programa Piloto para abordaje de familias atravesadas por violencia familiar

1.- No se admitirán casos de mediación con el objetivo de negociar la conducta violenta. El/la mediador/a no puede intervenir en el instante en que están aconteciendo los hechos de violencia, o cuando la misma sea reciente.

2.- El Centro de Resolución Alternativa de Conflictos en adelante C.R.A.C. podrá intervenir por derivación realizada por la Oficina de Violencia Familiar en adelante O.V.I., previo dictamen del psicólogo del equipo interdisciplinario de ésta última, que diagnostique la falta de riesgo para la salud o la vida de la víctima y victimario. El abordaje de estos casos por parte del C.R.A.C. sólo se realizará para mediar las cuestiones conexas relacionadas con: alimentos, régimen de visitas, división de bienes, atribución del hogar familiar, etc...

JUJUY: PROYECTO DE LEY.

<https://www.legislaturajujuy.gov.ar/img/sesiones/ftp/186-DP-13/186-DP-13.pdf>

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°. - INSTITUYESE en todo el ámbito de la Provincia de Jujuy y declárese de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

CARÁCTER DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 2°. - EXCEPCIONALMENTE será de instancia obligatoria en toda contienda judicial civil o comercial en los siguientes casos: a) En contiendas de competencia de los jueces de primera instancia civil y comercial que deban sustanciarse por el trámite del juicio Sumarísimo cuyo monto no supere el equivalente a Pesos 10.000,00 (Diez mil);

b) En todas las causas donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos;

c) Cuando el Juez por la naturaleza del asunto, su complejidad, los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación. El intento de solución del conflicto por vía de la mediación, realizada en sede extrajudicial a través de un mediador o Centro de Mediación público o privado, debidamente acreditado, eximirá a las partes del proceso de mediación en sede judicial.

d) Cuestiones de alimentos, filiaciones, los divorcios previstos en el art 214 inc.1 del Código Civil que remite a los supuestos contemplados en el art 202 e) Penales cuando lo determine el fiscal interviniente

HOMOLOGACIÓN

ARTÍCULO 23° - CUALQUIERA de las partes puede solicitar la homologación del acuerdo. El Tribunal podrá negar la homologación fundando su resolución, cuando el acuerdo afecte a la moral las buenas costumbres y el orden público. Esta resolución será recurrible por las partes. Firme la resolución el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o en su caso den por terminado el proceso.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR EN SEDE JUDICIAL:

a) Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años.

b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantía, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción Provincial y haber obtenido la registración y habilitación provincial;

c) Estar inscripto en el Departamento de Mediación y Resolución de Alternativas de Disputas del Poder Judicial. Para actuar como co-mediadores en sede judicial se

requerirá reunir los requisitos señalados en el Artículo 41 Incisos a) y b) y estar inscripto como co-mediador en el Departamento de Mediación y Resolución de Alternativas de Disputas del Poder Judicial.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR EN SEDE EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 47.- PARA actuar como mediador en sede extrajudicial se requiere:

- a) Poseer cualquier título universitario con una antigüedad superior a tres (3) años en el ejercicio profesional;
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías que implica la conclusión del nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción provincial;
- c) Estar matriculado en el Centro Público de Mediación;

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

MATRICULA, HABILITACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 49°.-EL Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Secretaria de Gobierno o Secretaría creada a tales efectos, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, teniendo a cargo la supervisión general la Dirección del Departamento de Mediación del Poder Judicial

MEDIACIÓN PENAL. ARTS. 106 A 111 C.P.O. LEY 5623

<http://www.justiciajujuy.gov.ar/justiciajujuy/images/stories/file/5623.pdf>

ARTÍCULO 106.- LEGITIMADOS. Las partes podrán solicitar la mediación penal luego de promovida la acción penal y hasta el requerimiento de elevación de la causa a juicio, en causas en que se imputen delitos cuya sanción sea de hasta seis (6) años de prisión, y/o multa. Y especialmente en:

- a) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.
- b) Causas cuyo conflicto sea de contenido patrimonial.
- c) Causas por delitos culposos.

No se aplicará la mediación penal a delitos provenientes de actos de violencia familiar, a delitos dependientes de instancia privada en que las víctimas sean menores de dieciocho (18) años de edad, con las excepciones que prevé la norma de fondo; o cuando los imputados sean funcionarios públicos y los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública; y a los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional (Título X del Código Penal).

Los delitos reprimidos con pena de inhabilitación no podrán ser objeto de mediación sin la conformidad del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 111.- FINALIZACIÓN. Finalizada la mediación con éxito se informará en el plazo de diez (10) días al juez, el que declarará la suspensión del proceso penal. Cumplidos los términos del acuerdo declarará extinguida la acción penal. En caso contrario, frustrada la instancia, se proseguirá el trámite de la causa sin ningún tipo de registro de las audiencias realizadas. Está terminantemente prohibida la valoración jurisdiccional de cualquier manifestación vertida en esa instancia.

PLAN PROVINCIAL DE MEDIACIÓN ESCOLAR LEY 5279

<http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=52968>



LA PAMPA:

LEY DE MEDIACIÓN INTEGRAL.

<http://www.juslapampa.gob.ar/mediacion/index.php/leyes-y-reglamentaciones/leyes/75-ley-de-mediacion-integral>

CARÁCTER:

MEDIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA

MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL VOLUNTARIA

MEDIACIÓN ESCOLAR: VOLUNTARIA.

CASOS MEDIABLES MEDIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA:

Artículo 39.- CUESTIONES MEDIABLES. Es de aplicación obligatoria, salvo las exclusiones y excepciones previstas en esta misma ley, en las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería; y
- b) De Familia, a excepción de las excluidas por el artículo 6°.

El procedimiento de mediación en materia penal se regirá conforme lo establezca la Ley que se dicte al efecto.

Artículo 40.- MEDIACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. En las causas en las que el Estado provincial o sus entes descentralizados o autárquicos sean parte representados por la Fiscalía de Estado, pueden a voluntad del organismo pertinente, concurrir al proceso de mediación.

Artículo 41.- MEDIACIÓN OPTATIVA. En el caso de los procesos de ejecución, de ejecución de sentencias y de desalojo, el presente régimen es optativo para el reclamante, sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

CASOS NO MEDIABLES:

Artículo 6°.- EXCLUSIONES. Quedan excluidas del ámbito de la Mediación las siguientes causas:

- a) Nulidad de matrimonio, separación personal y divorcio; salvo los incidentes de visitas, alimentos, tenencia de hijos y conexos, separación de bienes, donde el actor debe impulsar el trámite de mediación respecto de estas últimas y dejar debida constancia en el expediente principal;
- b) Los asuntos derivados del ejercicio de la patria potestad, de adopción y sobre estado filial, exceptuándose los aspectos jurídicos cuya decisión sea disponible para las partes;
- c) Procesos de declaración de incapacidad, de inhabilitación, de rehabilitación y de protección de personas;
- d) Situaciones derivadas de la violencia de género;
- e) Amparo, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Las medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares, prueba anticipada, medidas autosatisfactivas, la fijación de alimentos provisorios y los trámites sumarísimos;
- h) Juicios sucesorios, pudiendo el juez, cuando se suscitaren cuestiones controvertidas en materia patrimonial, de oficio o a pedido de parte, derivadas al mediador que se sorteé o que se designe por elección de las partes interesadas;
- i) Procesos voluntarios;
- j) Concursos preventivos y quiebras;
- k) Procesos laborales;
- l) Convocatoria de asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la Ley 13512; y
- m) En general todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR:

MEDIADOR EXTRAJUDICIAL VOLUNTARIO.

Artículo 15.- REQUISITOS DE LOS MEDIADORES: Para ser mediador se requiere:

- a) Poseer título terciario o de grado universitario con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años;
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción provincial; y haber obtenido la registración y matrícula provincial, así como cumplimentar las restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente; .
- c) Acreditar anualmente perfeccionamiento de veinte (20) horas de entrenamiento y asistencia a cursos que se encuentren homologados por el Ministerio de Justicia de la Nación u otros especialmente autorizados por la autoridad de aplicación; y

d) Estar inscripto en el Centro Público de Mediación.

MEDIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA:

Artículo 65.- REQUISITOS PARA SER MEDIADOR Y CO-MEDIADOR EN SEDE JUDICIAL. Para ser mediador, será necesario:

- a) Poseer título de abogado, con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años;
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción provincial, autorizado por la Autoridad de Aplicación; haber obtenido la registración y matrícula provincial, así como cumplimentar las restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente;
- c) Acreditar anualmente perfeccionamiento de veinte (20) horas de entrenamiento y asistencia a cursos que se encuentren homologados por el Ministerio de Justicia de la Nación u otros especialmente autorizados por la Autoridad de Aplicación; y
- d) Estar inscripto en el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judicial.

Para ser co-mediador, será necesario poseer título terciario o de grado universitario y con una antigüedad de tres (3) años en el ejercicio profesional y reunir los requisitos previstos en los incisos b), c) y d) del presente artículo.

CONTROL DE LA MATRÍCULA: CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN

VALOR DEL ACUERDO: Artículo 43.- ALCANCES DEL ACUERDO. El convenio logrado en mediación judicial tiene fuerza ejecutiva en los términos del artículo 472 del Código Procesal Civil y Comercial.

LA RIOJA: SIN LEY.

MENDOZA

MARCO LEGAL

<http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/cuerpo-de-mediadores/marco-normativo>

Acordadas N° 15.347/08 -

21612/08-

22748/08.

Código Procesal Familia y violencia familiar. L. 9120 arts. 23 a 33

ACORDADA 22748/10: Establece:

I.- Poner en funcionamiento el proceso de la mediación civil de carácter voluntario, a partir del 01 de junio del corriente, que se llevará a cabo en causas que tramiten ante la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributarios; Juzgados en lo Civil, Comercial y Minas; Juzgados de Paz Letrado y Tributario; Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Paz.

II.- Encomendar a los jueces que en uso de sus facultades procesales, remitan causas al Cuerpo de Mediadores de la Provincia

III.- El proceso de mediación se llevará a cabo en el ámbito del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de la Provincia, pudiendo intervenir todos los mediadores que prestan funciones como personal de planta permanente y como contratados para lo cual quedan expresamente autorizados y con los recursos humanos, edilicios y económicos afectados al mismo.

ACORDADA 21612 BIS/2008 . MEDIACIÓN. Establece:

I.- Aprobar el Protocolo para la Mediación de Jóvenes en conflicto con la Ley Penal y el Proyecto Piloto de Mediación Penal en Juzgados Correccionales y Contravencionales, que se acompañan al presente como Anexos I y II respectivamente.-

II.- Determinar que los plazos procesales sean suspendidos en tanto se realice la mediación, por el término de sesenta días corridos, prorrogables por otros treinta días a solicitud del Cuerpo de Mediadores.-

III.- Disponer que de la derivación al Cuerpo de Mediadores que realicen Juzgados y/o Fiscalías quede constancia en los registros estadísticos pertinentes.-

PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN.

II.- PROCEDIMIENTO

***Comisión de Admisión.** Se constituye la Comisión de Admisión, conformada por la Lic. Laura Contreras (Unidad de Responsabilidad Penal Juvenil, Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia -DINAF- del Ministerio de Desarrollo Humano y Familia), Lic. Cecilia Niñez (Esp. en victimología, participante del Proyecto Piloto de Mediación Penal año 2004) y Dra. Dolores Presas (Coordinadora de Mediación Penal del Cuerpo de Mediadores). Dicha Comisión estará encargada de la admisión de casos para mediación en el Área Penal del Cuerpo de Mediadores.

***Selección y Derivación de casos.** La mediación podrá ser solicitada por el representante del Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado, denunciante o víctima del hecho. Podrá solicitarla también el Juez que entiende en la causa. En todos los casos, la solicitud podrá efectuarse hasta el inicio del debate.

El representante del Ministerio Público o Juez realizará una primera selección de expedientes que cumplan con los requisitos básicos –detallados en el siguiente apartado-, en los que estime, prima facie, la utilidad de la mediación. Posteriormente la Comisión valorará cada caso de acuerdo a los indicadores estipulados para el ingreso del mismo al Cuerpo de Mediadores (tipo de delito, tipo de daño, antecedentes penales, posición subjetiva del imputado frente a la víctima, actitud de los padres del imputado frente al hecho, posición subjetiva de la víctima frente a la persona del imputado, tiempo transcurrido desde el hecho, estilo de personalidad, expectativas, capacidad adaptativa, etc.). La Comisión cuenta con la colaboración y asesoramiento del Dr. Rodolfo Javier Luque (ex fiscal en lo penal de menores).

***Requisitos básicos.** Los requisitos básicos para hacer la primera selección son:

-El presunto actor del hecho denunciado debe ser punible (Conf. D.L 22.278, Ley 26.061).

-Los hechos imputados o imputables no deben constituir delitos insignificantes, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste -salvo que afecte el interés público-, en cuyo caso se suspendería la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad.

-No debe existir riesgo de una escalada de violencia entre las partes. Las situaciones de violencia familiar o de género no se derivarán a mediación, salvo que se presenten determinados requisitos (valoración de la situación como violenta por parte de los participantes –en especial la víctima-, contención familiar y/o institucional de la víctima, no convivencia entre víctima y victimario, ausencia de coacciones, amenazas y/o cualquier otra influencia del victimario sobre la víctima, clara posibilidad de autodeterminación por parte de la víctima)

***Intervención.** Cuando la Comisión admita el caso, se derivará al Área de Mediación Penal la compulsa o expediente penal, donde se asignará, por mesa de entradas, al

equipo de mediación interdisciplinario interviniente y se harán las citaciones para las audiencias previas, por cualquier medio fehaciente, de acuerdo a las sugerencias de la Comisión (en cuanto a la prelación en las audiencias de denunciado y víctima, y cualquiera otra que la Comisión considere oportuna).

El Procedimiento interno sobre designación de mediadores, audiencias, incomparecencias, etc. se encuentra reglamentado en el Instructivo elaborado por la Coordinación del Área Penal del Cuerpo de Mediadores.

A partir de la remisión de las actuaciones, los plazos procesales quedarán suspendidos por un término no mayor a sesenta días corridos, que podrán prorrogarse por treinta días más a solicitud del Cuerpo de Mediadores. Si las partes llegan a un acuerdo y se determina el seguimiento del mismo, éste podrá realizarse fuera de los plazos mencionados, una vez que el expediente haya vuelto a origen.

El equipo de mediación interviniente, desde la etapa de audiencias previas y durante todo el proceso, se reserva la posibilidad de considerar que la situación es no mediable, de acuerdo al despliegue de las técnicas inherentes a la tarea de mediar, en cuyo caso se devolverán las actuaciones a la Fiscalía y/o Juzgado correspondiente, con un informe sucinto del número de audiencias y cualquier otro dato pertinente, cuidando no violar la confidencialidad de las actuaciones.

Las audiencias preliminares se realizarán por separado, cuidando de que entre una y otra transcurra el tiempo necesario para que no se encuentren ambas partes en el Cuerpo de Mediadores.

El equipo de mediación interviniente deberá informar a los participantes, desde la primera audiencia, las posibilidades, límites y características de la mediación (especialmente: confidencialidad, voluntariedad e imparcialidad). Deberá asegurarse de que las partes decidan y sostengan su participación voluntaria e informadamente, para lo cual es necesario que cuenten o hayan contado con asesoramiento legal.

En el caso de los presuntos autores del hecho, este asesoramiento podrá ser brindado por los Defensores privados o asignados por el estado.

En la primera audiencia, los participantes suscribirán el convenio de confidencialidad. La aceptación de la mediación no implicará la asunción de responsabilidad por parte del/la joven. La firma del convenio permite a los mediadores excusarse en caso de ser citados como testigos en esa u otras instancias judiciales o extrajudiciales.

El equipo de mediación podrá trabajar con las redes de contención familiares e institucionales que puedan colaborar en el abordaje del conflicto, siempre con el consentimiento de las partes involucradas.

Al finalizar el proceso de mediación, el equipo realizará un informe donde consten número de audiencias, comparecencias, resultados obtenidos, planificación del seguimiento en caso de que se haya previsto y cualquier otro dato considerado de interés por la Coordinación, que se derivará junto con la compulsión o expediente penal.

En caso de que las partes hayan llegado a un acuerdo y el equipo de mediación interviniente haya dispuesto su seguimiento, éste podrá coordinarse con la DINAF (Programa de Medidas Alternativas, Gerencia de Responsabilidad Penal Juvenil) u otros organismos e instituciones con los que se acuerde mutua colaboración y que puedan contribuir a la mejor realización del mismo.

Del seguimiento establecido también se remitirá informe a la Fiscalía o Juzgado que hubiera intervenido en la causa.

Ley 9120 – CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR ARTS. 23 A 25

<http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/10184/0/EI+C%C3%B3digo+Procesal+de+Familia+y+Violencia+Familiar++Ley+9.120/2f300ce6-c2e9-449c-9ab9-9f6dc99e808a?version=1.0>

Art. 23- Cuerpo de Mediadores. Reglas. El Cuerpo de Mediadores cumplirá sus funciones bajo la dependencia jerárquica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Estará integrado por un/a Coordinador/a Provincial y Mediadores quienes cumplirán funciones en todo el territorio de la Provincia. La mediación se regirá por las siguientes reglas, debiendo comparecerse, en forma personal, por ante el/la Mediador/a de Familia:

a - En forma previa a la interposición de las siguientes acciones:

- I. Derivadas de las uniones convivenciales durante la convivencia y en razón de su cese;
- II. Derivadas del parentesco;
- III. Derivadas de la responsabilidad parental;
- IV. Derivadas de la guarda y de la tutela;
- V. Resarcitorias derivadas de las relaciones de filiación.

b- En forma previa o en cualquier etapa del proceso las partes podrán someter acciones personales y/o patrimoniales derivadas de las relaciones familiares previstas en esta Ley, siempre que no resulten indisponibles;

c- Las actuaciones serán gratuitas, estarán exentas de toda carga fiscal o pago de aportes; d- Las partes podrán acudir con patrocinio letrado;

e- En los casos de violencia familiar, el/la Juez/a interviniente en la causa por medidas de protección, en cualquier estado del proceso podrá requerir la presencia del agresor y de la víctima en forma separada, a fin de evaluar la posibilidad de fijar una audiencia para proponer una mediación conciliatoria

VALOR DEL ACUERDO:

ART. 24

d) Realizada la audiencia si se lograra el acuerdo, sus términos se consignarán en el acta y se remitirá al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar para su homologación y regulación de honorarios como juicio completo, en caso que interviniese un/a abogado/a particular;

h) Se podrán utilizar otras técnicas de resolución alternativa de los conflictos.

MISIONES

ACORDADA 60/09 REGLAMENTO DEL CE.JU.ME.

<https://www.jusmisiones.gov.ar/index.php/acordadas-reglamento/1138-acordada-60-09-reglamento-p-j>

LEY XII. N° 19 (antes ley 4517)

<http://www.digestomisiones.gob.ar/uploads/documentos/leyes/LEY%20XII%20-%20N%2019.pdf>

WEB DEL CEJUME:

<https://cejume.jusmisiones.gov.ar/>

Normas y protocolos vigentes¹⁰ :

<https://cejume.jusmisiones.gov.ar/index.php/organizacion/legislacion>

Por acordada 62/20 de Mayo 2020 se autoriza la mediación con el uso de tecnologías de la información y comunicación. También existe un protocolo de contención de situaciones de vulnerabilidad, crisis, y o violencia durante un proceso de mediación.¹¹

CARÁCTER: VOLUNTARIO.

ARTÍCULO 27.- Obligatoriedad de la Primera Audiencia. El Centro Judicial de Mediación fija la primera audiencia, la que es obligatoria una vez recibida la derivación del correspondiente Juzgado o Tribunal, habiendo las partes aceptado someterse al procedimiento

ARTÍCULO 13.- **Avenimiento Pre jurisdiccional.** En lo que respecta a la etapa de avenimiento pre jurisdiccional establecido por los Artículos 78 a 86 de la Ley II – N° 16 (Antes Ley 3820), se tiene por cumplimentado el mismo con la comparecencia al Centro Judicial de Mediación, en la forma y con las condiciones establecidas en la presente Ley.

CASOS EN QUE PROCEDE:

¹⁰ Agradecemos al Director del Centro Judicial de Mediación , Dr. José Luis Montoto Guerreiro por la información.

¹¹ https://cejume.jusmisiones.gov.ar/images/Archivos/Proyecto_resol_1-10_1_SI_Protocolo_Violencia.pdf

ART. 3 La mediación puede implementarse en los siguientes

CASOS:

- a) asuntos de familia: tenencia, régimen de visitas, alimentos y cuestiones derivadas de las uniones de hecho y en los aspectos patrimoniales que se susciten a consecuencia de los mismos;
- b) procesos donde se solicite beneficio de litigar sin gastos, excepto en las causas excluidas por el Artículo 4;
- c) toda contienda civil o comercial cuyo objeto sea materia disponible por los particulares;
- d) acciones civiles resarcitorias tramitadas en fuero penal. En este supuesto el Juez derivará a mediación la cuestión patrimonial;
- e) procesos laborales;
- f) cuestiones ventiladas ante la Justicia de Paz que no estén excluidas por la razón de la materia;
- g) causas derivadas del fuero penal en las que estén involucrados intereses de niños, niñas y adolescentes cuyo accionar se encuentre en conflicto con la ley penal y, en causas contravencionales.

ARTÍCULO 4.- Exclusión. Quedan excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

- a) procesos penales por delitos de acción pública;
- b) cuestiones de estado de familia, acciones de divorcio vincular o separación personal por presentación conjunta, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción;
- c) procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- d) acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data;
- e) medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada;
- f) juicios sucesorios, hasta la declaratoria de herederos;
- g) concursos y quiebras;
- h) causas en que el Estado provincial o municipal, organismos autárquicos o entes descentralizados sean parte, salvo expresa voluntad del organismo manifestada mediante acto administrativo emanado de autoridad competente;
- i) en general todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares;
- j) las que se susciten por maltrato de menores o violencia familiar, excepto en aquellos casos remitidos con acuerdo de partes y por orden judicial a mediación, estableciéndose los puntos a mediar.

El intento de solución del conflicto por vía de mediación, realizada en sede extrajudicial, a través de un mediador privado debidamente inscripto en el Registro de Mediadores,

quien extenderá la correspondiente certificación, exime a las partes del proceso de mediación pre jurisdiccional en sede judicial.

ARTÍCULO 10.- Centro Judicial de Mediación. Créase el Centro Judicial de Mediación, en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, que es el organismo responsable de la instrumentación de la mediación en sede judicial; el Superior Tribunal de Justicia dictará la reglamentación necesaria para su funcionamiento.

ARTÍCULO 11.- Objetivos. El Centro Judicial de Mediación tiene como objetivos:

- a) instalar la mediación como método alternativo de resolución de conflictos en sede judicial;
- b) promover las herramientas de resolución alternativa de conflictos, por medio de ciclos de sensibilización, divulgación y capacitación.

ARTÍCULO 12.- Funciones. El Centro Judicial de Mediación tiene las siguientes funciones:

- a) tramitar los casos derivados de los Tribunales de cualquier instancia y jurisdicción;
- b) comunicar los fines y objetivos de la institución a fin de que el acceso a la misma sea constante y eficiente, a todos los participantes de forma directa o indirecta en el proceso de mediación;
- c) ejecutar las políticas públicas establecidas por el Superior Tribunal de Justicia en materia de resolución alternativa de conflictos;
- d) preparar y presentar periódicamente la información necesaria sobre evolución del Instituto;
- e) propender a la formación de los Centros de Mediación en cada Circunscripción Judicial de la provincia de Misiones;
- f) realizar y promover capacitaciones, foros, clínicas y ateneos necesarios y continuos, tendientes a la formación de los mediadores públicos y privados con el fin de fortalecer las herramientas de resolución alternativa de conflictos; suscribiendo convenios con instituciones públicas o privadas, sean nacionales, provinciales o municipales;
- g) divulgar los métodos de resolución alternativa de conflictos;
- h) toda otra función que propenda el acceso al sistema de justicia y a la instalación del proceso de mediación.

VALOR DEL ACUERDO: REQUIERE HOMOLOGACIÓN JUDICIAL (art. 34) sin necesidad de ratificación previa.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR JUDICIAL:

ARTÍCULO 38.- Requisitos para ser Mediador. Para actuar en sede judicial se requiere:

-
- a) poseer título de abogado;
 - b) haber aprobado los cursos introductorios y de entrenamiento y las pasantías, que implica la conclusión del nivel básico de la Escuela de Mediadores, según Plan de Estudios aprobado por Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción Provincial que cuente con el reconocimiento del Ministerio citado;
 - c) estar inscripto en el registro del Centro Judicial de Mediación y habilitado para el ejercicio de la mediación.

ARTÍCULO 39.- Requisitos para ser Comediador. Para actuar como comediador en sede judicial se requiere poseer título universitario y/o terciario, y cumplir los requisitos previstos en el inciso b) y c) del artículo anterior.

MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

VALOR DEL ACUERDO: El acuerdo debe ser homologado. Exento impuesto de sellos (art. 45)

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR EXTRADJUDICIAL

ARTÍCULO 47.- Requisitos. Para actuar como mediador o como comediador en sede Extrajudicial se requiere:

- a) poseer cualquier título universitario y/o terciario;
- b) haber aprobado los cursos introductorios y de entrenamiento y las pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores, según plan de estudios aprobado por el Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de jurisdicción provincial que cuente con el reconocimiento del Ministerio citado;
- c) estar matriculado y habilitado por el Superior Tribunal de Justicia de Misiones.

CONTROL DE LA MATRÍCULA: Los Centros de Mediación Privada y los espacios físicos donde lleven a cabo el procedimiento de mediación deben estar inscriptos, habilitados y supervisados por la Asociación Misionera de Mediación.

LEY DE MEDIACIÓN ESCOLAR DE LA PROVINCIA DE MISIONES:

<http://digestomisiones.gob.ar/uploads/documentos/leyes/LEY%20VI%20-%20N%2090.pdf>

LEY VI – Nº 90 (Antes Ley 3784) LEY DE MEDIACION ESCOLAR

ARTÍCULO 1.- Implementase los Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos en el ámbito educativo de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Los mecanismos previstos en la presente Ley se aplicarán a los conflictos interpersonales que se sucedan entre los miembros de la comunidad educativa y con relación a los servicios brindados en ella, a excepción de las causas y trámites en los que se encuentre afectado el orden público o el interés superior del Estado.

ARTÍCULO 3.- El Consejo General de Educación y el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones son autoridades de aplicación de la presente Ley.



NEUQUEN

LEY 2930 –CREA EL SERVICIO DE MEDIACIÓN FAMILIAR
<https://www.legislaturaneuquen.gob.ar/svrfiles/Neuleg/normaslegales/pdf/LEY2930.pdf?var=88026301>

Ley 3055. Modifica ley 2930.

<https://www.legislaturaneuquen.gob.ar/svrfiles/Neuleg/normaslegales/pdf/LEY3055.pdf?var=701666671>

Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial. Especializados. Acceso por concurso.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR ACORDADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Artículo 4° LEY 2930 El cuerpo de mediadores está formado por mediadores especialistas en mediación familiar en la cantidad que el Tribunal Superior de Justicia determine, mediante acordada administrativa.

Es requisito indispensable para acceder al cargo de director o mediador tener el título de mediador y ser especialista en mediación familiar. Asimismo, cumplir con la descripción del puesto que determine el Tribunal Superior de Justicia.

CARÁCTER: JUEZ DERIVA A MEDIACIÓN- OBLIGATORIA

Artículo 15 Cuando un participante, injustificadamente, no asista a la reunión de mediación ordenada por el juez, se le aplicará una multa de cinco (5) jus.

LÍMITES:

Artículo 11 En ningún caso, el mediador puede llevar adelante o continuar una mediación cuando resulte que en la relación exista violencia doméstica o abuso sexual de menores de edad, en cuyo caso debe dar por finalizada la mediación y dar intervención a los organismos judiciales pertinentes.

VALOR DEL ACUERDO: Debe ser homologado. Una vez homologado: Título ejecutivo.

LEY 2879 CREA EL PROGRAMA DE MEDIACIÓN PENAL

<http://200.70.33.130/images2/Biblioteca/2879-TO-NoOficial.pdf>

PROCEDENCIA:

Artículo 1° Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén el Programa de Mediación Penal, con el objeto de poner en práctica el principio rector establecido en el artículo 64 de la Ley 2302 -de Protección Integral del Niño y del Adolescente- y en el artículo 17 del Código Procesal Penal -Ley 2784- mediante el cual se establece que tanto jueces como fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho típico, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social, utilizando la pena como último recurso.

EFFECTOS:

Artículo 3° Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, cuando exista conciliación entre las partes, o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente o se repare el daño en la medida de lo posible.

No podrán someterse a mediación las causas originadas por delitos dolosos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o cuando haya mediado violencia doméstica o de género

LEY 3095 MEDIACIÓN COMUNITARIA.

http://www.saij.gob.ar/3095-local-neuquen-mediacion-comunitaria-resolucion-conflictos-lpq0003095-2017-11-30/123456789-0abc-defg-590-3000qvorpyel?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=ley-provincial

OBJETIVOS:

Artículo 4°: La mediación comunitaria tiene por objeto:

- a) Generar un espacio de comunicación directa entre las partes -individuos, grupos u organizaciones de la sociedad civil-, a efectos de solucionar los conflictos que planteen.
- b) Crear conciencia acerca de la importancia del diálogo para generar el compromiso y la participación vecinal.
- c) Promover una actitud preventiva que ayude a generar propuestas para solucionar y abordar tempranamente los conflictos.
- d) Asegurar la accesibilidad geográfica y equitativa a todos los ciudadanos de la Provincia del Neuquén.

CUESTIONES EXCLUIDAS:

Artículo 9º: La mediación comunitaria no puede versar en materia de:

- a) Causas penales.
- b) Cuestiones vinculadas con el Derecho de Familia y Derecho Sucesorio, que se encuentren judicializadas.
- c) Asuntos relacionados con el Derecho Laboral.
- d) Concursos preventivos y quiebras.
- e) Causas que tramiten ante la Justicia federal.
- f) Causas en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte.
- g) Amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos.
- h) Medidas cautelares.
- i) Cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación de las Leyes 2212 y 2786 y sus modificatorias.
- j) Otras cuestiones en que esté comprometido el orden público

AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Ministerio de Gobierno y Justicia,

RIO NEGRO

LEY 5116. Sustituye la ley 3847

https://servicios.iusrionegro.gov.ar/inicio/web/acceso-a-justicia/documentacion/ley3847_mediacion.pdf

CARÁCTER: PREJUDICIAL OBLIGATORIO:

MATERIAS INCLUIDAS:

Artículo 3º.- Cuestiones Mediables. El procedimiento de mediación que se establece por esta ley se aplica con carácter prejudicial y obligatorio a las controversias correspondientes a los fueros:

- a) Civil, Comercial y de Minería.
- b) De Familia.

Artículo 4º.- Obligatoriedad Según la Distancia. La obligatoriedad de la instancia de mediación prejudicial prevista en esta ley rige para todos aquellos casos en que las partes residan en un radio no mayor de 70 km del asiento del CeJuMe o sus delegaciones. Dicho radio puede ser ampliado mediante resolución fundada del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 5º.- Exclusiones. Quedan excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria:

- a) Las causas en que esté comprometido el orden público.
- b) Las que resulten indisponibles para los particulares, amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- c) Las medidas cautelares de cualquier índole, diligencias preliminares y fijación de alimentos provisorios.
- d) Las multas y sanciones conminatorias.
- e) Procesos de concursos y quiebras.
- f) Cuestiones en que el sector público provincial o municipal sea parte, sin perjuicio de la adhesión voluntaria al sistema de esta ley.
- g) Las cuestiones de violencia en el ámbito familiar.

Artículo 7º.- Opción por la Mediación. En las controversias no alcanzadas por la obligatoriedad, las partes pueden optar por el procedimiento de mediación prejudicial. En estos casos la participación en el procedimiento tiene carácter voluntario.

VALOR DEL ACUERDO: TÍTULO EJECUTIVO. NO REQUIERE HOMOLOGACIÓN

Artículo 24.- Celebración del Acuerdo. En caso de arribarse a un acuerdo total o parcial, el mediador debe labrar un acta en la que consten únicamente los términos de los acuerdos arribados. El acta debe ser firmada por todos los comparecientes y ser intervenida por el Centro de Mediación. De la misma se entrega copia a las partes.

El acuerdo al que arriben las partes no requiere homologación judicial, constituyendo el acta respectiva título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento, salvo lo previsto en el artículo 41 de esta ley.

HOMOLOGACIÓN OBLIGATORIA:

Artículo 41.- Homologación. Cuando estén involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes e incapaces, y se arribara a un acuerdo, éste debe ser sometido a la homologación judicial del Juez competente, previa vista del Defensor de Menores e Incapaces.

Asimismo, el Juez podrá disponer la realización de las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo o que tuvieran relación con causas conexas al mismo.

Artículo 25.- Ejecución del Acuerdo. En caso de incumplimiento del acuerdo, éste puede ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, salvo que las partes acuerden realizar una nueva mediación.

REQUISITOS PARA SER MEDIADORES:

Artículo 47.- Requisitos. Para actuar como mediador en el sistema de Mediación Prejudicial Obligatoria instituido por esta ley se requiere:

- a) Poseer título universitario expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida, en las incumbencias que determine la reglamentación.
- b) Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de que se trate.
- c) Poseer domicilio profesional en la provincia.
- d) Poseer capacitación y entrenamiento en mediación, conforme lo determine la reglamentación.
- e) Acreditar los antecedentes, la documentación demás exigencias que la reglamentación determine.

Artículo 52.- Mediadores no Abogados. Los mediadores cuya profesión de base no sea la abogacía deben co-mediador con un mediador abogado durante un año, transcurrido el cual quedan habilitados para mediar en igualdad de condiciones.

MEDIACIÓN ESCOLAR – ley 3857

<https://www.legisrn.gov.ar/mediacion/L03857.pdf>

Implementa los métodos Alternos de Resolución de conflictos en el ámbito educativo



SALTA

LEY 7324

<http://www.boletinoficialsalta.gob.ar/VersionPDFLeyesActualizadas.php?codigo=7324&fecha=//&bol=17016&tab=L>

CARÁCTER: OBLIGATORIO.

MEDIACIÓN OBLIGATORIA

VIGENCIA

ART. 44.- La instancia de mediación será OBLIGATORIA Y PREVIA A TODO JUICIO en el que se debatan cuestiones que no se encuentren expresamente excluidas en el artículo 10 de la presente ley. (Modificado por el art. 1 de la ley 7832/2014).

AUTODETERMINACIÓN

ART. 45.- Cualquiera de las partes podrá expresar ante el mediador, en la primera audiencia, su decisión de no dar continuidad al procedimiento de mediación, con lo cual quedará expedita la vía judicial propiamente dicha.

SANCIÓN

ART. 46. La ausencia injustificada de alguna de las partes a las audiencias fijadas para la Mediación obligatoria importará el fracaso del procedimiento y dará lugar a la aplicación de la misma sanción que la prevista en la mediación voluntaria para igual circunstancia.

EXCEPCIÓN A LA MEDIACIÓN OBLIGATORIA

ART. 47.- el intento de solución del conflicto por vía de mediación en sede extrajudicial, a través de un mediador o un centro de mediación, público o privado, debidamente acreditado, eximirá a las partes de la concurrencia obligatoria a la instancia de mediación obligatoria.

MEDIACIÓN JUDICIAL:

ART. 11.- La apertura del procedimiento de mediación será dispuesta por el tribunal a solicitud de parte, en cualquier etapa del proceso, en primera o segunda instancia, o de oficio por el juez de la causa, cuando por la naturaleza del asunto, su complejidad o la característica de los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación.

ART. 17.- La incomparecencia injustificada de algunas de las partes a la primera audiencia o alguna de las subsiguientes, fijada en un procedimiento de mediación

consentido por ellas, será sancionada con multa.

CARÁCTER DE LOS ACUERDOS. NULIDAD. HOMOLOGACIÓN

ART. 21.- Los acuerdos celebrados por las partes con asistencia letrada y ante el mediador judicial, tendrán carácter ejecutorio. No obstante, el juez de la causa podrá declarar de oficio, o a petición de parte, dentro de los cinco (5) días de haber sido agregados al proceso su nulidad, por haberse afectado disposiciones de orden público

CASOS MEDIABLES:

Cuestiones disponibles por las partes

ART. 10.- NO PODRÁN SER SOMETIDOS A MEDIACIÓN:

1. Procesos penales por delito, contravención o falta, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito aun cuando se tramiten en sede penal, siempre y cuando el imputado no se encuentre privado de su libertad.
2. Los asuntos de divorcio vincular, separación personal y nulidad del matrimonio.
3. Los asuntos derivados del ejercicio de la patria potestad, de adopción y sobre estado filial, exceptuándose los aspectos jurídicos cuya decisión sea disponible para las partes.
4. Los procesos relativos a declaración de incapacidad y de rehabilitación.
5. Las acciones constitucionales.
6. Las medidas preparatorias de prueba anticipada y los procesos voluntarios.
7. Las medidas cautelares y autosatisfactivas, hasta después de la sentencia firme que las ordene.
8. Los procesos de ejecución y los de trámite sumarísimo; salvo los juicios ejecutivos hasta un monto máximo que será establecido por acordada de la corte de justicia en carácter de prueba piloto. (inc. modificado por el art. 1 de la ley 7764/2013)
9. Los procesos sucesorios, con excepción de los conflictos de carácter patrimonial que se suscitaren.
10. Los concursos y quiebras.
11. Los procesos de competencia en lo contencioso administrativo y del trabajo.
12. Todos aquellos procesos en que estuvieren en juego normas de orden público o se tratare de derechos indisponibles para las partes.

MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

VALOR DEL ACUERDO: REQUIEREN HOMOLOGACIÓN.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR

SEDE JUDICIAL:

ART. 25.- Sólo podrán intervenir en la mediación judicial, mediadores abogados que se encuentren inscriptos en el registro de mediadores de la corte de justicia. La Corte de Justicia también podrá habilitar como co-mediadores, a profesionales universitarios que hayan obtenido matrícula en el registro de mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación o en la entidad provincial que oportunamente lo sustituya.

EXTRAJUDICIAL:

ART. 29.- Para actuar como mediador en sede extrajudicial será requisito tener título universitario de carrera de grado, con tres (3) años de antigüedad en el ejercicio profesional, encontrarse matriculado en el colegio o consejo profesional respectivo, haber aprobado el nivel básico del plan de estudios de la escuela de mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de jurisdicción provincial, tener matrícula vigente en el órgano de contralor correspondiente y disponer de ambientes adecuados para el desarrollo del proceso de mediación.

MEDIACIÓN COMUNITARIA:

REGISTRO DE MEDIADORES

ART. 36.- El Poder Ejecutivo deberá crear el registro de mediadores que intervendrá en los asuntos que se planteen en sede extrajudicial, regular los aspectos procedimentales de la mediación atendiendo a los principios instituidos en esta ley, e instrumentar el contralor del desempeño de los inscriptos y de los centros de mediación públicos y privados habilitados.

Deberá además estimular la instalación y funcionamiento de centros de mediación extrajudicial, públicos y privados, la difusión y promoción de los medios alternativos para la resolución de disputas y la formación y capacitación para la mediación.

MEDIACIÓN PENAL.

(PREVISTA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL)

LEY 7690

<http://boletinoficialsalta.gob.ar/anexos/CodigoProcesalPenal2011.pdf>

Art. 79.- Solución de conflictos. Los representantes del Ministerio Público Fiscal procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible de conformidad con los principios establecidos en las leyes, dando preferencia a la solución

que mejor se adecue al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Art. 235. Mediación. El Fiscal podrá, de oficio o a petición de partes, someter el conflicto a mediación.

En este caso, el Fiscal dará intervención a un mediador oficial del Ministerio Público, tanto para la solución del conflicto como para el control posterior del cumplimiento del acuerdo.

La mediación no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos sancionados con pena de prisión de más de seis años en abstracto;
- b) Cuando se trate de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que sean cometidos en perjuicio de la administración pública;
- c) Cuando la víctima fuera menor de edad, con excepción de las previstas en orden a las leyes 13.944 y 24.270;
- d) Cuando se trate de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título I Capítulo I (Delitos contra la vida); Título III (Delitos contra la integridad sexual); Título VI, Capítulo II (Robo); Título X (Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional).

El procedimiento de mediación se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad e imparcialidad.

Art. 236.- Efectos. Cuando se arribe a un acuerdo, el funcionario a cargo de la mediación, lo comunicará al Fiscal interviniente dentro del plazo de diez (10) días, acompañando copia del acta respectiva y se reservarán las actuaciones hasta que se acredite su cumplimiento. En este último caso, el Fiscal o cualquiera de las partes instarán el sobreseimiento ante el Juez de Garantías. Incumplido que sea el acuerdo, se eliminará del legajo del Fiscal y del expediente de garantías, toda referencia a éste, no pudiendo ser utilizado como fuente ni como medio de prueba.

Si no se llegare a un acuerdo, se labrará acta con copia para las partes y se efectuará la correspondiente comunicación al Fiscal.

La derivación del caso a mediación, formulada después del decreto de apertura, suspenderá el plazo de la investigación penal preparatoria establecida en el artículo 256, el que sólo se reanuda con el informe de falta de acuerdo o ante el incumplimiento del acuerdo por el imputado.

En el caso en que la víctima dificulte al imputado el cumplimiento del acuerdo, éste podrá depositar en consignación la prestación a la que se haya obligado, dentro del mismo proceso.

Art. 237.- Conciliación. En los mismos casos en los que procede la mediación, el imputado y la víctima podrán realizar acuerdos conciliatorios. Si no existiere oposición fiscal el Juez homologará el acuerdo si correspondiere. La resolución que rechace el acuerdo será irrecurrible.

Acreditado el cumplimiento del acuerdo, procederá el dictado de sobreseimiento. De lo contrario, se procederá con arreglo al artículo 236.



SAN JUAN

LEY 7454.

<https://diputadosanjuan.gob.ar/leyes-sancionadas/item/3035-ley-n-7454>

ARTÍCULO 1º.- Institúyase en todo el territorio de la Provincia de San Juan y declárase de Interés Público Provincial, la práctica de la Mediación, como método de resolución pacífica de controversias, en los ámbitos comunitario, escolar, judicial y extrajudicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

MEDIACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 3º.- Institúyase la práctica de la Mediación Comunitaria, como método no adversarial de resolución de conflictos comunitarios.-

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación en este ámbito será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, que por vía reglamentaria, establecerá la organización y funcionamiento del procedimiento de mediación.-

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los municipios, uniones vecinales u otros organismos públicos o privados a los efectos de coadyuvar a la implementación del procedimiento de mediación.-

ARTÍCULO 6º.- Para actuar como mediador comunitario se requerirá tener la capacitación que establezca la respectiva reglamentación.-

TÍTULO III

MEDIACIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 7º.- Institúyase la práctica de la Mediación Escolar, como método no adversarial de resolución de conflictos, en este ámbito.-

ARTÍCULO 8º.- La autoridad de aplicación en este ámbito será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, que por vía reglamentaria establecerá la organización y funcionamiento de la Mediación Escolar.-

ARTÍCULO 9º.- Para actuar como mediador escolar se requerirá tener la capacitación que establezca la reglamentación respectiva.-

CARÁCTER: VOLUNTARIO. EXCEPCIONALMENTE OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 12º.- Se establece en forma facultativa, una primera audiencia de mediación, previa a la interposición de la demanda, en los siguientes casos:

Procedimiento sumario por el monto o cuantía que determine la Corte de Justicia de la Provincia.

Desalojo y cobro de alquileres, cualquiera sea el monto.

La Corte de Justicia de la Provincia reglamentará todos los extremos del proceso que incluyan esta audiencia previa, quedando facultada para actualizar el monto previsto en el Inciso a).-

ARTÍCULO 13º.- Quedan excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que tramiten en sede penal.

Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil de las cuales el actor no se halle privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo sin que ello implique suspensión de término alguno.

Acciones de divorcio vincular o separación, nulidad de matrimonio, filiación, adopción, patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexas con éstas.

Procesos de declaración de incapacidad, inhabilitación y rehabilitación.

Amparo, hábeas corpus e interdictos.

Concurso de quiebras.

Medidas cautelares.

Juicios sucesorios y voluntarios con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos.

Diligencias preliminares y prueba anticipada.

En general todas aquellas causas en que esté comprometido el orden público o sea materia indisponible para los particulares.-

ARTÍCULO 11º.- Excepcionalmente, será obligatoria la concurrencia de las partes, a la primera audiencia de mediación, en los siguientes casos

En todas las causas que tramiten con beneficio de litigar sin gastos, con excepción de las contempladas en el Artículo 13º, de la presente Ley.

En las causas en las que el Juez, en razón de la naturaleza, complejidad, objeto del conflicto, intereses comprometidos o cualquier otra razón a su criterio, estimare conveniente intentar la instancia de mediación, para la resolución del conflicto.

En las causas por alimentos, régimen de visitas, tenencia de hijos y conexas con éstas.-

En esta primera audiencia o en cualquier momento, las partes podrán manifestar su voluntad de no continuar en el proceso de mediación; de ello se dejará constancia en acta que será agregada al expediente.-

ARTÍCULO 24º.- Cuando el actor propusiere a mediación una causa que no esté incluida en el Artículo 11º, abonará el cincuenta por ciento

(50%) de la tasa inicial de justicia. De mediar acuerdo quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tasa restante. De no mediar acuerdo o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la tasa de justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.-

VALOR DEL ACUERDO MEDIACIÓN JUDICIAL. PUEDE SER HOMOLOGADO. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

VALOR DEL ACUERDO SEDE EXTRAJUDICIAL:

ARTÍCULO 51º.- El acuerdo a que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes. Cualquiera de las partes o el mediador podrán solicitar la homologación del acuerdo en sede judicial, según las prescripciones al respecto contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de San Juan. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia y de todo otro gasto.-

REGISTRO DE MEDIADOR

ARTÍCULO 43º.- Créase el Registro de Mediadores, dependiente del Foro de Abogados de San Juan, a cuyo cargo queda el control de la matrícula.

ARTÍCULO 37º.- Para actuar como mediador, en sede judicial, se requiere:

Ser abogado en actividad de ejercicio.

Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, nivel básico del Plan de Estudios del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de Jurisdicción Provincial.

Estar matriculado como Mediador en el Foro de Abogados de San Juan.

Estar inscripto como Mediador Judicial, en el Registro que llevará el Foro de Abogados de San Juan.-

ARTÍCULO 52°.- Para actuar como mediador extrajudicial se requiere:

Poseer título universitario.

Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento, pasantías, nivel básico del Plan de Estudios del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de jurisdicción provincial.

Estar matriculado en el Registro correspondiente a la profesión que pertenece.

Disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del proceso de mediación, habilitadas por el Centro que nuclea a la profesión a la que pertenece.-



SAN LUIS.

Ley N° IV-0700-2009

https://www.justiciasanluis.gov.ar/wp-content/uploads/2013/09/LeyN%C2%BAIV_0700_2009Mediaci%C3%B3nJudicialenLaProvinciadeSan-Luis.pdf

CARÁCTER: OBLIGATORIO.

La Mediación será obligatoria en los siguientes casos:

- a) En toda contienda civil, comercial y/o laboral, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares;
- b) En todos los procesos en donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos, excepto en las causas excluidas por el Artículo 4º;
- c) En las acciones civiles resarcitorias derivadas de acciones tramitadas en el fuero penal;
- d) Los aspectos patrimoniales originados en asuntos de familia, otras acciones conexas (tenencia de hijos, régimen de visitas, etc.) y demás cuestiones derivadas de los procesos indicados en el Artículo 4º Inciso b);
- e) En los procesos de ejecución y juicios de desalojo. El presente Régimen de Mediación será optativo para el reclamante, debiendo en tal supuesto el requerido ocurrir a tal instancia;
- f) Cuando el Juez, por la naturaleza del asunto, su complejidad, los intereses en juego, estime conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la Mediación.

El intento de solución del conflicto por vía de la Mediación, realizada en sede extrajudicial conforme a lo establecido en el Título III de la presente Ley, eximirá a las partes del proceso de Mediación en sede judicial. Ello se acreditará con la certificación extendida por el Mediador privado y debidamente acreditado.-

EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 4º.- Quedan excluidas del ámbito de la Mediación las siguientes causas:

- a) Procesos penales por delitos de acción pública;
- b) Procesos de estado de familia, acciones de divorcio vincular o separación personal por presentación conjunta, nulidad del matrimonio, filiación, patria potestad y adopción;
- c) Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- d) Amparos, Hábeas Corpus y Hábeas Data;
- e) Medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada;
- f) Juicios sucesorios hasta la declaratoria de herederos;

- g) Concursos y quiebras;
- h) Causas en que el Estado Provincial o Municipal, Organismos Autárquicos o Entes Descentralizados sean parte, salvo expresa voluntad del organismo participante manifestada por la norma que legalmente corresponda;
- i) En general todas aquellas cuestiones en las que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.-

MEDIACIÓN JUDICIAL/EXTRAJUDICIAL

VALOR DEL ACUERDO: PUEDE SER HOMOLOGADO.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR JUDICIAL- EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 29.- Para actuar como Mediador en sede judicial se requerirá:

- a) Poseer título universitario de grado en cualquier disciplina;
- b) Haber aprobado los cursos introductorios y de entrenamiento y las pasantías que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial que cuente con el reconocimiento del Ministerio citado;
- c) Estar inscripto en el Centro Judicial de Mediación;**
- d) Tener residencia permanente en la provincia de San Luis, con una antigüedad mínima de CINCO (5) años anteriores a la fecha de su inscripción.-

CO-MEDIADORES REQUISITOS

ARTÍCULO 30.- Para actuar como Co-Mediadores en sede judicial se solicitarán los mismos requisitos que los establecidos en el Artículo precedente para el Mediador.-

CREA EL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 39.- Créase el Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial en el ámbito de la provincia de San Luis, el que dependerá del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

El Centro Judicial de Mediación podrá intervenir:

- a) Cuando se trate de conflictos no judicializados y cuya mediación sea requerida por las partes de manera voluntaria y directa;
- b) Cuando existiendo controversia judicial, el Juez o Tribunal, remita las actuaciones de Oficio en los supuestos del Artículo 2º Inciso a), b), c), d) y e) o voluntariamente Inciso f);

c) A requerimiento de una o ambas partes, luego de interpuesta la demanda y en cualquier instancia del proceso.-



SANTA CRUZ SIN LEY

PROGRAMA PILOTO DE MEDIACIÓN POR ACORDADA AÑO 2017.
<http://cnaj.gob.ar/cnaj/verNoticia.do?idNoticia=1406>



SANTA FÉ:

LEY 13151.

<https://www.santafe.gov.ar/normativa/item.php?id=109620&cod=0c015fb8131e42bf2ff9dadd098a8521>

CARÁCTER: obligatorio previo al inicio del proceso judicial.

CASOS MEDIABLES

ARTÍCULO 5.- En las cuestiones derivadas del derecho de familia, el requirente deberá llevar a mediación previa obligatoria todos aquellos temas que refieran a cuestiones que no estuvieran expresamente excluidas de la presente ley; en su defecto el juez, previo a todo trámite, deberá remitir estos temas a la instancia de mediación.

ARTÍCULO 6.- En el caso de ejecuciones de títulos ejecutivos y de sentencias así como juicios de desalojos y cobro de alquileres, el presente régimen de mediación será optativo para el titular de la acción, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

CASOS NO MEDIABLES

ARTÍCULO 4.- El procedimiento de mediación previsto por esta ley no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Causas penales y de violencia familiar, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, patria potestad, filiación, adopción y alimentos provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil.
- c) Causas en las que el Estado Provincial, sus municipios, comunas o sus entidades descentralizadas sean parte.
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- e) Acciones de amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos.
- f) Medidas cautelares.
- g) Medidas preparatorias y de aseguramiento de prueba.
- h) Juicios sucesorios.
- i) Concursos preventivos y quiebras.
- j) Causas que sean de competencia de la Justicia Provincial del Trabajo.
- k) Procesos voluntarios.

l) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley N° 13.512.

m) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o, que resulten indisponibles para los particulares.

ARTÍCULO 15.- Si una de las partes no asistiera injustificadamente a la primera reunión, el mediador deberá convocarla nuevamente.

Si esta reunión fracasara por otra ausencia injustificada, el inasistente cargará con la retribución del mediador.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR:

ARTÍCULO 24.- Para ser mediador se requiere:

- a) Título universitario de abogado o procurador con tres (3) años de ejercicio profesional;
- b) Capacitación adquirida en mediación conforme se establezca en la reglamentación;
- c) Matriculación vigente como abogado ante el Colegio de Abogados correspondiente de la provincia de Santa Fe;
- d) Inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, de acuerdo a la reglamentación pertinente;
- e) No estar incurso en causal de inhabilidad.

ARTÍCULO 25.- Para ser comediador se requiere:

- a) Título terciario o universitario según corresponda;
- b) Capacitación adquirida en mediación conforme se establezca en la reglamentación;
- c) Matriculación vigente de la profesión que se invoque ante el Colegio Profesional correspondiente de la provincia de Santa Fe;
- d) Inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a la reglamentación pertinente;
- e) No estar incurso en causal de inhabilidad.

CONTROL DE LA MATRÍCULA:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

VALOR DEL ACUERDO

ARTÍCULO 20.- En caso de acuerdo total o parcial el mediador labrará, además del acta final, un acta de acuerdo en la que constarán sus términos. Las actas serán firmadas por todos los participantes entregándose copias a cada uno de ellos.

Se procederá necesariamente a la homologación del acuerdo sólo cuando hubiere involucrados intereses de menores e incapaces, previo los trámites de ley

ARTÍCULO 21.- El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador y protocolizado en el registro que a tal efecto deberá llevar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

A los fines de la protocolización aludida precedentemente será imprescindible acompañar los comprobantes de pago de aportes a las respectivas cajas profesionales, de los apoderados de las partes.



SANTIAGO DEL ESTERO

‘CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL LEY 6910...

https://www.defensasde.gob.ar/sitio_defensa/normativas/25408da324cc9772de80dea0eb8f842b_25408da324cc9772de80dea0eb8f842b_codigo_procesal_civil_provincia_6910.pdf

LIBRO VIII: MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS TITULO I:

PROCESO DE MEDIACION- ARTS. 802- 835

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 802º.- Objeto. Institúyese en todo el ámbito de la Provincia de Santiago del Estero, con carácter obligatorio, la Mediación previa a todo juicio que tramite por las disposiciones de este Código, la que se regirá por las disposiciones del presente Libro

ART. 803º.- Cuestiones excluidas. El procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación a los siguientes supuestos:

- a) Acciones de divorcio vincular, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas, así como también a las cuestiones relativas al régimen de visitas y tenencia de hijos menores. A tales efectos el Juez deberá dividir el proceso, derivando la parte pertinente al mediador.
- b) Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.
- c) Amparo, habeas Corpus e interdictos.
- d) Medidas cautelares y autosatisfactivas hasta que se decidan las mismas.
- e) Diligencias preliminares y prueba anticipada.
- f) Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos.
- g) Concursos preventivos y quiebras.
- h) En toda cuestión en que se encuentre comprometido el orden público.

ART. 804º.- Cláusula facultativa. En los casos de proceso de ejecución de sentencia y juicios de desalojo, la Mediación será optativa por la parte reclamante, en cuyo caso la parte requerida deberá comparecer ante dicha instancia.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR:

ART. 823º.- Constitución del Registro. Créase el Registro de Mediadores, cuya constitución, organización, actualización y administración estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ART. 824º.- Requisitos para ser mediador.

Para ser mediador será necesario poseer Título de Abogado y adquirir capacitación requerida, además de las restantes exigencias que se establezcan por vía de reglamentación.

INSCRIPCIÓN EN EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

VALOR DEL ACUERDO: DEBE SER HOMOLOGADO.

TIERRA DEL FUEGO, ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR Y ANTÁRTIDA

LEY 804

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-804-123456789-0abc-defg-003-1000vvorpyel/actualizacion>

Artículo 1º.- Institúyese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y declárase, como política pública del Estado provincial, la utilización y difusión de los métodos alternativos para la resolución de las disputas, entendiéndose como tales a la mediación, conciliación, arbitraje, facilitación y evaluación neutral entre otros. Promuévase la mediación como procedimiento no adversarial que favorece la comunicación y la autocomposición entre las partes para la solución de las controversias, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

CARÁCTER

OBLIGATORIO (determina causas)

Artículo 18.- El procedimiento de mediación se aplicará con carácter prejudicial y obligatorio en las siguientes cuestiones:

- a) Acciones de cobro;
- b) cumplimiento de contrato;
- c) daños y perjuicios;
- d) tenencia;
- e) alimentos;
- f) régimen de visitas;

- g) disolución de sociedad conyugal;
- h) división de condominio y patrimonios comunes.

En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de mediación será optativo para el requirente.

En los casos en que se hubiera participado previamente en alguna instancia de mediación en cualquiera de los centros y servicios habilitados según el régimen de la presente ley, para iniciar la demanda en el órgano jurisdiccional competente se deberá presentar la constancia extendida por el mediador que así lo acredite.

En todos estos supuestos si alguna de las partes pretendiera el otorgamiento de una medida cautelar o, en el caso de reclamo alimentario la fijación de una cuota provisoria, deberá efectuar su presentación ante el Tribunal competente, debiendo el juez interviniente pronunciarse sobre la cuestión cautelar con carácter previo a la derivación al servicio de mediación respectivo.

CASOS MEDIABLES.

Artículo 10.- Podrán someterse al procedimiento de mediación en sede judicial aquellos casos en los que la materia del conflicto sea susceptible de transacción o corresponda a derechos disponibles para las partes.

Asimismo podrán ser derivadas a los Centros de Mediación aquellas causas que tramiten en el fuero penal que correspondan a delitos de acción privada como también las que sean susceptibles de aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba.

Del mismo modo, también podrán derivarse las causas originadas en infracciones a la ley penal atribuidas a jóvenes y adolescentes.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR

Artículo 11.- Para actuar como mediador en sede judicial se requerirá:

- a) Poseer título profesional expedido por universidad nacional o reconocida ante el organismo oficial de aplicación en materia educativa;
- b) haber aprobado los cursos de Formación Básica en Mediación, de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Justicia de la Nación;
- c) poseer la capacitación que requiera el Registro de Mediadores para la especialidad en la que se desempeñe;
- d) haber obtenido la registración y habilitación provincial;
- e) acreditar anualmente veinte (20) horas de capacitación continua.

El proceso de mediación prejudicial obligatorio y el voluntario de las causas derivadas de organismos jurisdiccionales deberán estar dirigidos exclusivamente por un Mediador con título de abogado, pudiendo participar como con-mediadores los profesionales de otras disciplinas que integren el Cuerpo de Mediadores o que se encuentren inscriptos en el Registro, según el caso.

CONTROL DE LA MATRÍCULA:

Artículo 2º.- El Registro de Mediadores se encontrará a cargo del Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos

VALOR DEL ACUERDO MEDIACIÓN JUDICIAL.

Artículo 7º.- El acuerdo al que arribaren las partes equivaldrá a una sentencia y no requerirá homologación salvo que se refieran a cuestiones de derecho laboral, constituyendo el acta respectiva título ejecutivo suficiente para su ejecución en caso de incumplimiento.

Para aquellos casos derivados del fuero de familia en los que estuvieren involucrados intereses de menores o incapaces y se arribare a un acuerdo, éste deberá contar con la aprobación del representante del Ministerio Pupilar por el plazo de ley. Si dicho funcionario realizare alguna observación, el acuerdo será remitido nuevamente al Centro de Mediación para que prosiga su trámite.

VALOR DEL ACUERDO MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL: Deben ser homologados.

Tasa de Justicia

Artículo 6º.- Estarán eximidos del pago de la tasa de justicia los casos contemplados entre los de procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y se arribare a un acuerdo que ponga fin al litigio.

También estarán eximidos aquellos casos no contemplados entre los de mediación prejudicial obligatoria pero que se sometan a un proceso de mediación voluntariamente y en forma previa a la interposición de la demanda y arribaren a un acuerdo.

Aquellos casos ya judicializados y que participen en un proceso de mediación que culmine con la celebración de un acuerdo que ponga fin a la controversia abonarán el cuarenta por ciento (40%) del monto correspondiente a Tasa de Justicia. Además de lo establecido por el artículo 13 , apartado "a" de la Ley de Tasas Judiciales (Ley provincial 162), cuando una de las partes se encontrare en condiciones de acceder al beneficio de litigar sin gastos y tenga el asesoramiento del Ministerio Público de la Defensa, se encontrará exenta de tributación.

Artículo 13.- El arancel por el servicio de mediación prestado por los Centros de Mediación dependientes del Poder Judicial equivaldrá a un MED, de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la presente, y cuyo pago deberá acreditar el requirente al momento de solicitar el servicio.

Dicho monto, será deducible del correspondiente al pago de tasa de justicia en caso de iniciarse la demanda.

Estarán exceptuados del pago de este arancel aquellos casos cuya materia sea de derecho de familia previstos en la Ley de Tasas; los de materia laboral o penal, o que correspondan a reclamos patrimoniales por sumas inferiores a diez (10) MED.

Del mismo modo se exceptuará del pago cuando una de las partes se encontrare en condiciones de acceder al beneficio de litigar sin gastos y tenga el asesoramiento del Ministerio Público de la Defensa.

Capítulo II Mediación en Sede de los Colegios Públicos de Abogados

Concepto

Artículo 15.- Entiéndase por mediación en sede de los Colegios Públicos de Abogados, en sus modalidades, obligatoria y voluntaria, la llevada a cabo por los Centros de Mediación dependientes de los Colegios Públicos de Abogados que adhieran y cumplan con los requisitos que establece la presente norma y sean habilitados de acuerdo a su reglamentación.

No podrán entender en aquellas causas que tramiten en el fuero penal.

De los mediadores

Artículo 16.- Para actuar como mediador en sede de los Colegios Públicos de Abogados se requerirá:

- a) Poseer título profesional expedido por universidad nacional o reconocida ante el organismo oficial de aplicación en materia educativa;
- b) haber aprobado los cursos de Formación Básica en Mediación, de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Justicia de la Nación;
- c) poseer la capacitación que requiera el Registro de Mediadores para la especialidad en la que se desempeñe;
- d) haber obtenido la registración y habilitación provincial;
- e) acreditar anualmente veinte (20) horas de capacitación continua.

El proceso de mediación prejudicial obligatorio y el voluntario de las causas derivadas de organismos jurisdiccionales deberán estar dirigidos exclusivamente por un Mediador con título de abogado, pudiendo participar como con-mediadores a pedido de parte o del propio mediador, profesionales de otras disciplinas que integren la nómina de Mediadores del Centro o que se encuentren inscriptos en el Registro, según el caso.

Capítulo V Trámite Especial del Proceso de Mediación en causas penales

Derivación

Artículo 24.- En aquellas causas que tramitan en el fuero penal, y que sean susceptibles de aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba, la derivación podrá ser efectuada a pedido tanto del imputado como de la víctima, o cuando el agente fiscal o el juez entienda que resulte de conveniencia a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la re victimización, promover la auto composición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales. Siempre se requerirá el consentimiento del agente fiscal.

En aquellos casos que correspondan a delitos de acción privada, las partes podrán solicitar al juez la derivación al Centro de Mediación, pudiendo también este último ofrecer como alternativa al momento de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 395 del Código de Procedimiento Penal.

Efectos

Artículo 28.- En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el juez, en los términos del Código Procesal Penal, dispondrá la desestimación de la denuncia, rechazará el requerimiento fiscal de instrucción, o dictará el sobreseimiento, según corresponda de acuerdo al estado del trámite de la causa.

Asimismo, en la etapa de juicio, el Tribunal dictará el sobreseimiento.

Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes y/o hacia la comunidad, lo dispuesto en el párrafo precedente quedará sujeto a que se constate su cumplimiento.

En caso de comprobarse el incumplimiento de aquella en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, reanudándose el trámite del proceso.

En los casos derivados al Centro de Mediación antes de que el agente fiscal formule requerimiento de instrucción y que se arribe y se cumpla un acuerdo que ponga fin a la controversia, éste se expedirá solicitando la desestimación de la denuncia.

TUCUMÁN

Existe en trámite un proyecto de inclusión dentro del C. P. C. y Comercial.

LEY 7844

<https://www2.justucuman.gov.ar/centromediacion/images/ley7844ymodif.pdf>

CARÁCTER:

OBLIGATORIO PREVIO AL INICIO DE TODO JUICIO

CASOS MEDIABLES

CASOS NO MEDIABLES:

Art. 3º.- Quedan excluidas de la mediación prejudicial obligatoria las siguientes causas:

1. Causas penales, salvo expresa voluntad del sujeto pasivo de someterse el proceso de mediación antes de asumir el rol de actor civil en las acciones civiles derivadas del delito y que tramitan en sede penal.
 2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El Juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
 3. La fijación de alimentos provisorios.
 4. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
 5. Causas en que el Estado Provincial o Municipal, Entes Autárquicos o Descentralizados sean parte, salvo expresa voluntad del organismo participante como requirente manifestada por acto administrativo emanado de la máxima autoridad
- Inciso reemplazado por Ley 8896.
6. Amparos y Hábeas Corpus.
 7. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la Mediación.
 8. Diligencias preliminares y prueba anticipada.
 9. Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estos.
 10. Concursos preventivos y quiebras.
 11. Causas que tramitan ante la Justicia del Trabajo.

12. Los juicios ejecutivos, las ejecuciones establecidas en Decreto Ley N° 15.348/46 (Ratificada por Ley N° 12.962, T.O. por Decreto N° 897/95); y el régimen especial de ejecución previsto por Ley N° 24.441 en su Título V; salvo voluntad expresa del acreedor de someterse a mediación previa. -Inciso incorporado por Ley 8404.

13. Prescripciones adquisitivas. -Inciso incorporado por Ley 8482.

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR

Art. 22.- Para ser mediador será necesario:

1. Poseer título de abogado con una antigüedad de dos (2) años en la profesión;
2. Tener domicilio real en la Provincia de Tucumán;
3. Haber aprobado el nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otros equivalentes dictados en jurisdicción provincial y/o nacional;
4. No encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión;
5. Disponer de una oficina que permita el correcto funcionamiento del proceso de Mediación;

Art. 23.- Serán inhabilitados para ejercer la función de mediador:

1. Quienes se encuentren inhabilitados comercial, civil, penal o disciplinariamente.
2. Quienes hubieren asistido profesionalmente en el año anterior a cualquiera de las partes.

Comediador. Servicios Profesionales Adicionales

Art. 24.- Cuando la naturaleza del conflicto planteado lo amerite, el mediador, con el consentimiento de las partes, podrá requerir la asistencia de un comediador.

Art. 25.- Para ser comediador será necesario cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 22, incisos 2., 3. Y 4.

CONTROL DE LA MATRÍCULA:

Art. 4°.- El Poder Judicial de Tucumán, a través del Centro de Mediación, es el organismo de aplicación y contralor de la Mediación

VALOR DEL ACUERDO

Art. 16- ... El convenio será título suficiente para su **ejecución forzada**, no siendo necesaria su homologación judicial, exceptuándose aquellos acuerdos que involucren menores e incapaces

Art. 13.- Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el mediador deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley.



QUINTA PARTE: CUADRO COMPARATIVO.

En el siguiente cuadro comparamos en forma muy sintética las normas vigentes en las diferentes provincias en especial en cuanto al carácter de la mediación, los requisitos para matricularse, autoridad de aplicación, valor del acuerdo y otros ámbitos donde se desarrolla la mediación.



SITUACIÓN ACTUAL DE LA MEDIACIÓN EN ARGENTINA
RELEVAMIENTO DE LOS MARCOS LEGALES VIGENTES
AVANCES Y DESAFÍOS.



Todo Sobre Mediación

PROVINCIA	MARCO LEGAL	CARÁCTER	REQUISITOS PARA MATRICULARSE	CONTROL MATRÍCULA	VALOR DEL ACUERDO	Otros ámbitos.
BUENOS AIRES	L. 13951 L. 13433 Resolución Alternativa de conflictos penales.	OBLIGATORIA PREVIO AL INICIO DEL JUICIO VOLUNTARIA EN EJECUTIVOS Y DESALOJOS. (Si lo solicita el reclamante obligatoria)	MEDIADOR JUDICIAL: Abogado 3 años ejercicio profesional. Form. Inicial y continua. VOLUNTARIO: Título Universitario (3 años ejercicio Prof.) Form. Inicial y continua.	Ministerio de Justicia y Seguridad. Dirección de mediación.	REQUIERE HOMOLOGACIÓN.	Justicia restaurativa en cárceles. Mediación comunitaria. Casas de justicia. Mediaciones voluntarias en algunas defensorías área civil del Ministerio Público. O.R.A.C. (Oficinas de resolución Alternativas de conflictos) departamentales del Ministerio Público.
CABA	L. 26589 (vigente también para el ámbito Federal)	Obligatoria previo al inicio de juicio. Incomparencia genera multa	a) Título de abogado con tres (3) años de antigüedad en la matrícula; b) Acreditar la capacitación que exija la reglamentación; c) Aprobar un examen de idoneidad; Otras profesiones: Profesional "asistente"	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	Ejecutable por procedimiento de ejecución de sentencia.	Mediación Familiar. Ley conciliación laboral obligatoria previa (24635) Crea el SECCLO. Mediación Penal. (Normas del C.P. P. Ley 2303. Arts. 91 Inc. 4.Art. 204 vías Alternativas. Mediación comunitaria. Mediación Escolar. Ley 3055 (año 2009)
CATAMARCA Colaboración de Silvina Rojas.	Acordada STJ4000/2006 (Programa Piloto) Ley 5444.Mediación Judicial (suspendida por razones presupuestarias)	Comunitaria: voluntaria (sin LEY) Judicial : 1) FAMILIAR: OBLIGATORIA 2) PATRIMONIAL U OTRAS TEMATICAS:VOLUNTARIA	COMUNITARIA: formación Básica. Observaciones CEMEVE	MEDIACIÓN JUDICIAL. CEMEJUCA STJ. MEDIACIÓN COMUNITARIA Dirección de Justicia de la Subsecretaría de Asuntos		Mediación Comunitaria. CENTRO DE MEDIACIÓN VECINAL. (sin ley)

			JUDICIAL: ABOGADO. 3 AÑOS EJERCICIO	Institucionales del Ministerio de Gobierno		
CHACO	L. 1601 M - L.1782 C (Familiar) L. 1181 N PENAL.	VOLUNTARIA LEY 1601 M Y MED. PENAL. OBLIGATORIA FAMILIAR	-Formación homologada. -Título de grado de cualquier disciplina. En mediación familiar : Especialización Para mediación judicial 1 mediador debe ser abogado.	Superior Tribunal de JUSTICIA.	Título ejecutivo. Requiere homologación en causas donde hay personas menores de edad, laborales o el estado es parte.	La ley de mediación familiar prejudicial obligatoria se aplica parcialmente por falta de reglamentación. El nuevo Código Procesal de la Niñez, Adolescencia y familia establece que la etapa previa puede cumplirse en Asesoría o en Mediación. La ley de Mediación Escolar L. 1057 E.(2000) dejó de aplicarse formalmente en 2006,
CHUBUT Colaboración Ana Inés Grange.	Ley XIII Nro. 13	VOLUNTARIO	FORMACIÓN HOMOLOGADA. TÍTULO UNIVERSITARIO O TERCARIO	SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA		Conciliación penal prevista en C.P.P (Ley XV N° 9) art. 47
CÓRDOBA	L. 10543. Mes. Prejudicial obligatoria. (Aplicación progresiva Vigente en Ciudad de Córdoba y Río Cuarto) Ley 8858 (vigente resto Provincia)	Obligatoria previo al inicio de actuaciones judiciales. Prejudicial ante otros Centros de Mediación. Extrajudicial voluntaria. L. 8858 Voluntaria. Excepción obligatoria	Título Universitario de cualquier disciplina y formación. Para mediación prejudicial por lo menos un mediador abogado. Judicial: Abogado, 3 años matrícula más formación Extrajudicial: Título Universitario, 3 años ejercicio profesional. Más formación.	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Dirección de Mediación	Debe ser protocolizado ante el Centro judicial de mediación: título ejecutivo. Puede ser homologado	Mediación Penal cuando lo habilite la ley 8123 CPP. L. 10457 Art. 13. Habilita prescindir de la acción penal cuando exista conciliación entre partes. Posibilidad de mediación electrónica. Incentivo con la Tasa de Justicia.
CORRIENTES	L 5931 /09	Obligatoria en casos civiles	MEDIADOR PREJUDICIAL: ABOGADO (3 AÑOS)	PREJUDICIAL:	Valor de acuerdo entre partes.	Plan Provincial de Mediación Escolar Arandú Po

		Voluntaria en casos Penales (criterio de oportunidad)	<p>CAPACITACIÓN BÁSICA</p> <p>RESIDENCIA PERMANENTE 5 AÑOS</p> <p>MEDIADOR PENAL: CAPACITACIÓN.</p> <p>MEDIACIÓN PRIVADA:</p> <p>IGUALES AL JUDICIAL, EXCEPTO PUEDEN SERLO CON CUALQUIER TÍTULO TERCARIO con 3 años.</p>	<p>Centro Público de Mediación.</p> <p>MEDIACIÓN PRIVADA: ASOCIACIÓN CORRENTINA DE MEDIADORES</p>	Requieren homologación.	
<p>E. RIOS. Información colaboración de MARTA ARRIAS PABÓN E IVÁN PESUTO.</p>	L. 9776 (arts. 286 a 291 bis)	<p>Obligatorio previo juicio civil y comercial.</p> <p>Cuando el Estado es parte (L. 10636)</p>	<p>Formación Homologada. Abogado.</p> <p>3 años ejercicio profesión.</p> <p>Otras profesiones: COMEDIADORES</p>	SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	<p>Puede ser ejecutado por vía procedimiento ejecución de sentencia.</p>	<p>Centro de Mediación en la Facultad de Ciencias Económicas.</p> <p>La Universidad está reconocida como institución formadora.</p> <p>L. 9754 (ref. Proc. Penal) Art... 5 Conciliación, decreto 4384/10)</p> <p>El Centro de Mediación comunitaria posee registro de mediadores comunitarios. Interdisciplinario y ad-honorem</p> <p>Programa de convivencia Escolar ámbito Ministerio de Educación.</p>

FORMOSA	Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos	Voluntario: cuestiones derivadas desde defensoría de Pobres y ausentes. Cuestiones Patrimoniales y extramatrimoniales. Cuestiones de familia.		Superior Tribunal de Justicia.	Puede ser homologado	Programa Piloto para abordaje de familias atravesadas por violencia familiar Mediación a distancia
JUJUY	Proyecto de Ley	Prejudicial obligatoria	Judicial: abogado, 3 años de ejercicio profesional, formación. Extrajudicial: Título Universitario, 3 años, formación.	Ministerio de Gobierno y Justicia.	Puede ser homologado. El juez puede negar la homologación cuando afecte la moral, el orden público.	Mediación penal: art. 106 a 111 C. P.P Ley 5623 Plan Provincial de mediación Escolar Ley 5279.
LA PAMPA	LEY DE MEDIACIÓN INTEGRAL	Voluntaria extrajudicial Obligatoria judicial. Voluntaria escolar.	Judicial: abogado, 3 años de ejercicio profesional, formación. Extrajudicial: Título terciario o de grado, 3 años, formación	Centro Público de Mediación	Fuerza ejecutiva.	EDUCATIVA: autoridad de aplicación Ministerio de cultura y educación. Registro de mediadores Escolares.
LA RIOJA	SIN LEY					
MENDOZA	Acordadas N° 15.347/08 - 21612/08- 22748/08. Código Procesal Familia y violencia familiar. L. 9120 arts. 23 a 33	Prejudicial obligatoria en causas de familia.				Acordada N° 15.347/08 Crea el Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de Mendoza en el fuero de familia. Acordada 21612/08- Aprueba el Protocolo para la Mediación de Jóvenes en conflicto con la Ley Penal y el Proyecto Piloto de Mediación Penal en Juzgados Correccionales y Contravencionales; Acordada 22748/08 .- Poner en funcionamiento el proceso de la mediación civil en causas que tramiten ante la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de

						Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributarios; Juzgados en lo Civil, Comercial y Minas; Juzgados de Paz Letrado y Tributario; Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Paz; 2- Encomienda a los jueces que en uso de sus facultades procesales, remitan causas al Cuerpo de Mediadores de la Provincia
MISIONES (Información colaboración Asociación Misionera de Mediación)	Acordada STJ 60/90 (Pone en funcionamiento el CEJUME. L. XII n° 19 Resolución Alternativa de conflictos Acordada 62/20 Autoriza mediación con el uso de tecnologías de la información y comunicación	Voluntaria	Formación homologada por M.J.D.H. NACIÓN. Para mediadores: Título abogado. Comediadores: Título de otra profesión. Mediadores extrajudiciales: título universitario/terciario formación.	CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN. DEPENDE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	Requiere homologación Judicial. El acuerdo para homologar está exento de tasas de justicia.	A partir de 2014, se delega al CeJuMe la implementación del Art N° 625 de Avenimiento Prejudicial Obligatorio del CCYC. Cualquier ciudadano que desea iniciar un juicio por los temas de Alimentos, Cuid Pers. y Reg de Común y Contac, es obligatorio que pase primero por el CeJuMe (después de la Entrevista Preliminar Informativa, es voluntad de la parte participar del Proceso de Mediación)
NEUQUEN	L. 2930 Modif. por ley 3055. Mediación familiar	Juez deriva. Obligatorio.	Cuerpo de Mediadores especialistas en mediación familiar, reglamentación del STJ	Superior tribunal de Justicia.	Debe ser homologado.	L. 2879 Programa de mediación y conciliación penal. Ley. 3095 Mediación comunitaria.(Autoridad de aplicación Ministerio de Gobierno y Justicia)
RIO NEGRO	L. 5116	OBLIGATORIO PREVIO A JUICIO: a) Civil, Comercial y de Minería. b) De Familia.	-título universitario (3 años antigüedad) Formación. Homologada. Mediadores no abogados deben comediador con un abogado durante un	Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DiMARC) Del STJ. CENTROS JUDICIALES DE	Título ejecutivo no requiere homologación. Homologación obligatoria en caso de personas niño, niño,	Ley 3857 Mediación Escolar.

			año, luego están en igualdad con los otros.	MEDIACIÓN	adolescente e incapaz.	
SALTA	L .7324	Prejudicial obligatoria	Judicial: Abogado. Más Form. inicial : Extrajudicial: Profesional Univ. 3 años. Más Form. inicial y continua Comunitaria:	Judicial y extrajudicial: Corte de Justicia. Comunitaria: Poder Ejecutivo.	Título ejecutivo aquel celebrado ante mediador judicial y con asistencia abogados. Extrajudicial: requiere homologación.	Mediación comunitaria: registro de mediadores. Mediación penal: prevista en el CPP. Ley 7690
S. JUAN	I. 7454	MEDIACIÓN JUDICIAL: voluntaria. Obligatoria en: beneficio de litigar sin gastos, derivadas por el juez, alimentos, visitas, tenencia.	Mediación Judicial: Abogado- 3 años ejercicio profesional. MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Título universitario. Formación y matriculación en el colegio profesional correspondiente.	MEDIACIÓN JUDICIAL: Foro de abogados de San Juan. Registro del colegio profesional al que pertenece	En sede judicial puede ser homologado. Extrajudicial: valor de acuerdo entre partes. Exento de tasas de justicia.	MED. COMUNITARIA: Autoridad de aplicación: Poder Ejecutivo. Ministerio de Gobierno. Mediación Escolar: Poder Ejecutivo. M. de Educación.
S. LUIS	Ley Nº IV-0700-2009	Obligatoria en casos civiles, comerciales, laborales, cuestiones patrimoniales del Estado de familia Beneficio de litigar sin gastos. Acciones civiles de fuero penal. En desalojos y ejecutivo cuanto lo solicite el actor. Por derivación del juez.	Título Universitario de cualquier disciplina. Formación inicial. Inscriptos en el Registro.	Centro de mediación judicial y extrajudicial dependiente del Superior. Tribunal de Justicia.	Puede ser homologado	Crea el Centro Judicial de mediación.
STA. CRUZ	SIN LEY					Declaración de interés de la mediación y programa piloto de mediación. Centro de mediación Poder Judicial. (2016)
STA FE	Ley 13151 (Mediación)	Ley 13.151: mediación prejudicial obligatoria en fuero civil y comercial y de	Ley 13.151: No hay examen para ingresar al Registro.	Ley 13.151: Registro Provincial de Mediadores y	Homologación necesaria cuando hubiere personas	Art. 1 Ley 13151 declara de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y

	Prejudicial Obligatoria)	familia (con excepciones). Privada: desde la obligatoriedad de la Ley 13.151 tuvo un desarrollo menor (en los casos de la Ley 13151 si se realizar la mediación privada y no hay acuerdo o este se incumple, no queda habilitada la instancia judicial).	Mediador (abogado, 3 años de antigüedad en matrícula profesional, capacitación en mediación de 150 hs. por institución formadora habilitada en la Pcia. (De tener la capacitación básica de Nación de 100 horas se debía realizar una actualización de 60 hs.). Comediador: título universitario o terciario, con colegio profesional, formación básica igual que mediador Mediación Penal: se ofrece el servicio desde el Poder Judicial, Poder Ejecutivo y Defensoría del Pueblo. Cada organismo tiene sus requisitos propios (en Poder Ejecutivo el mediador tiene que ser abogado, formado en mediación básica con Especialización en Mediación Penal (60 hs.). Mediación Privada: no hay regulación, sin control estatal.	Comediadores dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, DDHH y Diversidad. Mediación Comunitaria: Defensoría del Pueblo lleva registro de los mediadores (voluntarios) que prestan en servicio. No hay registro unificado de los mediadores comunitarios que se desempeñan en distintos centros. Mediación Penal: en los distintos ámbitos donde se realizar el control lo lleva cada institución, siendo los mediadores agentes estatales.	menores de edad o incapaces.	desarrollo de métodos no adversariales y desjudicializados de resolución de conflictos Mediación Penal: Código Procesal Penal y normativa propia de cada organismo que realiza estos procesos. Protocolos del M.P.A Mediación Comunitaria (sin normativa)). Mediación Penal: sistema multipuertas, derivación fiscal. Mediación Comunitaria: Defensoría del Pueblo, Centros Comunitarios dependientes de comunas o municipios, Centros de Mediación que realizan mediaciones comunitarias (privados, fundaciones. Mediación
SGO DEL ESTERO	Código Procesal Civil y Comercial L 6910 arts. 802-835	Obligatoria previo inicio juicio. . Facultativa en ejecuciones de sentencia y desalojo.	Abogado y formación que establezca STJ-	Superior Tribunal de Justicia.	Debe ser homologado.	
T. DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR	L. 804	PREJUDICIAL OBLIGATORIO: (enumera causas) En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de	Mediador Judicial: título Univ. Form. Básica. En prejudicial obligatoria y derivada de casos en trámite un mediador debe ser abogado. Mediación extrajudicial.	Dirección de Métodos alternos de Resolución de conflictos (mediadores judiciales y	Título ejecutivo. No requieren homologación, salvo cuestiones laborales. En acuerdos extrajudiciales	Los acuerdos realizados en mediación prejudicial están exentos de tasa de Justicia. Los que se realizan en causas en trámite abonan

		mediación será optativo para el requirente.		colegio de abogados)	deben ser homologados.	<p>el 40% de la tasa de Justicia.</p> <p>Establece arancel para Centros de Mediación dependiente del Poder Judicial.</p> <p>Exceptuado: beneficio de litigar sin gastos y asesoramiento del ministerio Público de la defensa.</p> <p>Trámite especial en causas penales.</p>
TUCUMÁN	I. 7844 (existe en trámite legislativo un proyecto para incorporar al C.P. C y C)	Obligatoria previo al inicio de juicio	Abogado. 2 años de matrícula, formación básica. Comediadores.	Poder Judicial a través del Centro de Mediación.	Título ejecutivo, no requieren homologación salvo casos de personas menores de edad e incapaces.	